

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas: 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Ricardo Díaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, y Fiscal que ha sido del mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Ignacio Carrasco y Martínez, Magistrado del Tribunal Supremo, y conforme á lo establecido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal y el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en la primera vacante á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, que resulta por jubilación de D. Ricardo Díaz de Rueda, á D. Luis Lamas y Varela, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, que reúne las condiciones exigidas en el citado artículo.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Luis Lamas y Varela.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Septiembre de 1863, habiendo ejercido la profesión en Noya y Madrid seis años y siete meses.

Ha sido Asesor interino de Marina y sustituto del Registrador de la Propiedad de Noya.

En 20 de Enero de 1883 fué propuesto por la Fiscalía del Tribunal Supremo para la gran Cruz de Isabel la Católica, en atención á sus servicios, méritos y especiales condiciones.

En 1.º de Diciembre de 1886 nombrado Auxiliar sin sueldo del Ministerio de Gracia y Justicia; posesión en 11 de Mayo siguiente.

En 11 de Octubre de 1868 Auxiliar de la clase de cuartos del mismo Ministerio; posesión en 12 del propio mes.

En 1.º de Diciembre de 1868 nombrado Promotor fiscal del distrito de Palacio de Madrid; posesión en 4 del mismo mes.

En 9 de Junio de 1869 trasladado al de la Audiencia con igual cargo; posesión en 19 del propio mes.

En 31 de Julio de 1871 trasladado al distrito de Buenavista de Madrid con el mismo cargo; posesión en 30 de Septiembre siguiente.

En 20 de Mayo de 1872 nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid; posesión en 1.º de Junio inmediato.

En 30 de Septiembre de 1878 Abogado fiscal del Tribunal Supremo; posesión en 14 de Octubre siguiente.

En 31 de Enero de 1881 nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid; electo.

En 24 de Febrero siguiente, á su instancia, Fiscal de la de Granada; posesión en 31 de Marzo siguiente.

En 5 de Junio de 1884 trasladado á la de Albacete; posesión en 18 de Julio inmediato.

En 16 de Marzo de 1885, á su instancia, Abogado fiscal del Tribunal Supremo.

En 7 de Agosto de 1886 promovido á Fiscal de la Audiencia de Madrid; posesión en 23 del mismo mes.

En 21 de Marzo de 1887 trasladado, á sus deseos, á Presidente de Sala de la de Madrid; posesión en 4 de Mayo del mismo año.

De conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en la segunda vacante á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, que resulta por jubilación de D. Ignacio Carrasco, á D. Juan Nepomuceno Undabeytia y Menes, Presidente en comisión de la Audiencia territorial de Zaragoza, que reúne las condiciones exigidas en el citado artículo.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos servicios de D. Juan Nepomuceno Undabeytia y Menes.

Se le expidió el título de Abogado en 1849.

En 13 de Enero de 1855 se le nombra Promotor fiscal de Hacienda en Badajoz, tomando posesión en 3 de Marzo del mismo año.

En 27 de Junio de 1861 se le nombra Juez de primera instancia de Caguas, de ascenso, en Puerto Rico; se embarcó en 1.º de Noviembre, y tomó posesión en 3 de Diciembre del mismo año.

En 7 de Marzo de 1865 se le nombró Juez de primera instancia, de término, del distrito de la Catedral en Puerto Rico, de cuyo cargo tomó posesión en 18 de Abril del mismo año.

En 16 de Octubre de 1866 se le nombra Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico, tomando posesión en 22 de Noviembre siguiente.

En 11 de Diciembre de 1868 se le nombra Magistrado de la Audiencia de la Habana; para cuyo cargo se embarcó en 30 de Enero de 1869, y tomó posesión en 25 de Febrero del mismo año.

En 27 de Abril de 1875 se le nombra Presidente de Sala

de la misma Audiencia, de cuyo cargo tomó posesión en 21 de Mayo siguiente.

En 11 de Julio de 1879 se le nombra Presidente del referido Tribunal, de cuyo cargo se posesionó en 13 de Agosto del mismo año.

En 8 de Junio de 1883 se le declara cesante.

En 14 de Junio de 1886 nombrado en comisión Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona; posesión en 30 del mismo mes.

En 21 de Marzo de 1887 trasladado, á sus deseos, á la de Zaragoza; posesión en 6 de Abril siguiente.

Accediendo á los deseos de D. Fernando del Río y Abasolo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Albacete, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Ubaldo Auz.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Mella Montenegro, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Benavente;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Mondoñedo, vacante por haber sido también trasladado D. Fernando del Río.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Ubaldo Auz y Saco, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Albacete;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la de lo criminal de Benavente, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Mella.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Ramón de Barroeta y Jiménez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Alicante;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Valencia, vacante por traslación de Don Juan Cayuela.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Martín, á D. Juan Cayuela y Ramón, Magistrado de la territorial de Valencia.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Martín Lunas, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Alicante, vacante por traslación de D. Ramón de Barroeta y Jiménez.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 del Real decreto fecha 12 de Agosto último, disponiendo la supresión en la Audiencia de lo criminal de Cádiz de una Sección de Magistrados;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar al que lo es de dicha Audiencia D. José Casas y Pavón, á igual plaza de la de Huelva, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel de Castro.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir á D. Manuel Gil Maestre la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Segovia; declarándole, cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Joaquín María Gabancho y López, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Linares;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Segovia, vacante por renuncia de D. Manuel Gil Maestre.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 del Real decreto fecha 12 de Agosto último, disponiendo la supresión en la Audiencia de lo criminal de Córdoba de una Sección de Magistrados;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar al que lo es de dicha Audiencia D. Nicomedes Rogelio Page y Castro, á igual plaza de la de Linares, vacante por haber sido también trasladado D. Joaquín María Gabancho.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 9.º de la ley de 21 de Junio último, relativo al impuesto especial de consumo sobre los al-

coholes, aguardientes y bebidas espirituosas, establece que para la aplicación de sus artículos 6.º y 7.º á las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se atenga el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, esto es, que para determinar la forma de exacción y entidad del impuesto sean oídas las respectivas Diputaciones provinciales.

Cumpliendo el Ministro que suscribe este precepto legal, ha convocado á las Corporaciones expresadas, y como las modificaciones á que da lugar la derogación de la ley de 26 de Junio del año próximo pasado en el concierto económico vigente en dichas provincias, y la aplicación de la novísima ley citada de 21 de igual mes del corriente año, puede decirse que no dependen si no de sencillas operaciones aritméticas, puesto que el artículo 6.º marca taxativamente los tipos de gravamen individual aplicables á las bases de población para obtener cada encabezamiento por el equivalente de los derechos asignados á las especies de que se trata que se destinen al consumo personal, no ha podido menos de resultar completa conformidad con las Corporaciones de Guipúzcoa y Vizcaya, aunque no con la de Alava, por razones que no abonan precepto alguno legal atendible para fijar la cuantía de los que han de satisfacer las tres provincias desde 1.º de Julio último en que la ley es aplicable, si bien lo están todas respecto á la deducción de los cupos que en sustitución del pago personal de las patentes de expendición de alcoholes estableció la regla 3.ª del art. 1.º del Real decreto de 16 de Julio de 1888.

Respecto al adeudo del derecho de los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como de los que pueden fabricarse en el interior de dichas provincias, á los cuales comprende el artículo 1.º de la ley de 21 de Junio próximo pasado, no parece necesario alterar lo establecido en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 1.º del Real decreto antes mencionado, por subsistir las mismas razones que aconsejaron la adopción de los preceptos que á ellas se refieren, como tampoco el precepto contenido en el art. 2.º, que responde al criterio general que en materia de recargos municipales consigna el art. 14 de la ley de Presupuestos de 1887-88, base del concierto económico vigente.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Septiembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Venancio González.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La exacción del impuesto especial de consumos sobre alcoholes, aguardientes y licores, establecido por la ley de 21 de Junio próximo pasado, se subordinará en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya á las reglas siguientes:

Primera. El adeudo y cobro del impuesto respecto á las importaciones de dichos artículos que se verifiquen por las Aduanas habilitadas al efecto enclavadas en las expresadas provincias, se realizarán en la misma forma y condiciones que para las demás del Reino establecen la ley y reglamento de 21 de Junio último.

Segunda. La exacción del gravamen correspondiente á las elaboraciones que verifiquen las fábricas situadas en las tres provincias se realizarán por las respectivas Diputaciones provinciales con intervención de la Administración especial de Hacienda y con sujeción á la ley y reglamento mencionados, en los que se harán las modificaciones que las circunstancias de localidad aconsejan y convenga establecer.

Tercera. Los alcoholes y aguardientes procedentes del zumo de la uva se subordinarán á las reglas generales que la ley y reglamento establecen respecto de los mismos.

Cuarta. En equivalencia de los derechos correspondientes, con arreglo al art. 6.º de la ley, á los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, las Diputaciones provinciales satisfarán á la Hacienda, como aumento á las sumas á que quedaron reducidos los encabezamientos por el impuesto de consumo por virtud de la regla 4.ª del art. 1.º del Real decreto de 16 de Julio de 1888, las cantidades siguientes: Alava, 42.163 pesetas 75 céntimos; Guipúzcoa, 66.075 pesetas; Vizcaya, 74.003 pesetas 50 céntimos. Estas cantidades se entregarán á la Hacienda en la forma y plazos que

el citado art. 14 de la ley de Presupuestos de 1887 á 88 determina.

Art. 2.º Las respectivas Diputaciones provinciales, haciendo uso de las facultades que las otorga el repetido art. 14, determinarán el límite de los recargos que sobre las especies expresadas con destino al consumo personal han de imponerse para atenciones de los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3.º Se deducirán de cada uno de los encabezamientos de las mencionadas provincias las cantidades que en equivalencia de las patentes de expendición de alcoholes se asignaron á las mismas por la regla 3.ª del art. 1.º del Real decreto de 16 de Julio de 1888.

Art. 4.º Queda derogado el expresado Real decreto de 16 de Julio de 1888.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Venancio González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina el art. 3.º del Real decreto de 6 de Agosto último, expedido por el Ministerio de Marina, y á propuesta de dicho departamento ministerial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Rafael Ramos Izquierdo y Villavicencio cese en el cargo de Vocal del Real Consejo de Sanidad; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, de la clase de Jefe de la Armada, como comprendido en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1876, para ocupar la vacante producida por cese del Contraalmirante D. Rafael Ramos Izquierdo y Villavicencio, al de igual clase D. Alejandro Arias Salgado y Trelles, propuesto por el Ministerio de Marina.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á las suspensiones de 16 Concejales del Ayuntamiento de esta Corte, que fué decretada por V. E. en 9 y 11 de Agosto último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

« Excmo. Sr.: Con motivo de las denuncias hechas en el Parlamento acerca de la mala gestión administrativa del Ayuntamiento de esta Corte, y atendiendo á las solicitudes de los individuos de esta Corporación, se dispuso por Real orden de 31 de Marzo último que el Gobernador de la provincia, como Delegado del Gobierno, girase personalmente una visita de inspección á todos los servicios de la Administración municipal.

En cumplimiento de este soberano mandato practicó dicha Autoridad la inspección que creyó conveniente, y como resultado de ella, elevó á V. E. una extensa Memoria, en la que, además de tratar científicamente la índole de los servicios municipales y de hacer de éstos un estudio bastante detenido de lo que son bajo todos sus aspectos y de lo que pueden y deben ser en el derecho administrativo y en la práctica, enumera los abusos, defectos, faltas é irregularidades que encontró.

Aunque el Consejo cree digno de elogio el largo trabajo realizado por el Gobernador y por las ilustradas personas que le ayudaron en tan árduo como honroso cometido, entiende, sin embargo, que aquél no apreció el verdadero alcance de la Real orden de 31 de Marzo; lo cual se debe atribuir á que acaso no tuvo en cuenta la de 7 de Noviembre de 1888, el núm. 4.º del art. 28 de la ley Provincial, lo dispuesto en la Municipal, la Real orden de 12 de Febrero de 1879 y otras posteriores, de cuyas disposiciones se desprende que, una vez obtenida la autorización de V. E. para practicar las visitas de inspección á las oficinas de las Corporaciones

municipales, se han de efectuar, no sólo examinando y enumerando los defectos que aparezcan, sino que hay que instruir también las oportunas diligencias sumariales en que consten los cargos, las exculpaciones que se presenten, y justificando siempre los primeros con testimonios bastantes para demostrar la certeza de los mismos.

Si la inspección se hubiera llevado á cabo en tal forma, no hubiera sido preciso dictar la Real orden de 1.º de Agosto próximo pasado, y la Memoria no adolecería del defecto de hallarse desprovista de las pruebas que debieran acompañarla, con lo cual se habría evitado además que la prensa, antes que V. E., conociera y diese publicidad, con más ó menos exactitud y extensión, á los particulares que aquélla comprende. Esto no debiera ocurrir en casos como el presente, porque, aun cuando de carácter administrativo, se trata al fin de diligencias sumariales.

Hecha esta digresión, que al Consejo parece oportuna, pasa á ocuparse del contenido de la Memoria, ó sea de lo que en ella se manifiesta relativamente al padrón de vecinos y censo electoral, jubilaciones, contabilidad, gestión económica, pago de obligaciones, consumos, obras, salubridad é higiene, expropiaciones, hacienda municipal y sisas, y aunque V. E. tiene ya perfecto conocimiento de cuanto sobre cada uno de dichos servicios hace relación aquélla, no estará de más exponer aquí, siquiera sea lo más sucintamente posible, los defectos é irregularidades observadas por el Gobernador en su visita, si bien hará el Consejo caso omiso, por lo pronto, de los relativos á consumos, obras y expropiaciones, puesto que al examinar las providencias del Gobernador de 9 y 11 de Agosto próximo pasado, han de ser objeto de más extenso examen.

Se dice en la Memoria respecto al padrón de vecinos y censo electoral, que el Ayuntamiento no ha sido guiado jamás por la mala fe en los trabajos, ni intentado alterar la verdad electoral, falsificando los datos y documentos, base de toda elección; si bien se conceptúa que los procedimientos seguidos para la formación del padrón y censo pecan de irregulares y deficientes, y *más de una vez pugnan abiertamente con lo que preceptúa la ley*; pero que dichos procedimientos son ya rutinarios, habiéndolos heredado el actual Ayuntamiento del anterior, y éste á su vez de aquél á quien reemplazó; y que *si alguna mejora se ha introducido en tan deplorable sistema, es sólo debida á la iniciativa de los empleados*; siendo de notar que consignándose en aquel documento que más de una vez pugnan abiertamente con lo que preceptúa la ley los procedimientos seguidos para la formación de los referidos padrón y censo, no ha tratado de averiguarse á quiénes pudieran ser imputables dichas infracciones, caso de ser conocidas, ni de serlo se les ha formado por ello el oportuno cargo, ni se ha practicado diligencia alguna para exigir la responsabilidad debida.

Se manifiesta respecto á jubilaciones, que el Ayuntamiento las ha concedido prescindiendo de la primera de las reglas del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, que determina que no pueden exceder del mayor sueldo disfrutado durante dos años en situación activa; que ha computado á varios empleados como años de servicio los que prestaron en el Ejército, ó aquellos durante los cuales desempeñaron cargos del Estado ó de las Diputaciones provinciales, y resultaron por tanto con derecho á pensión sin haber servido realmente al Ayuntamiento los veinte años exigidos por las disposiciones vigentes en la materia; que á pesar de negarse por la tercera de las reglas del mencionado Real decreto derecho á jubilación á los empleados de policía urbana, las ha otorgado, sin embargo, el Ayuntamiento actual; y que también se ha infringido el principio contenido en dicha soberana disposición de que las jubilaciones no pueden concederse sino por la mayoría del número total de Concejales.

Iguales ó parecidas infracciones se han cometido en la concesión de pensiones, y aunque la simple enunciación de estos hechos revela bien claramente los perjuicios que con ellos se han causado á los intereses municipales, no resulta tampoco que se haya llevado á cabo diligencia alguna justificativa de estas faltas, ni intentado nada para averiguar los individuos de la Corporación que tomaron tales acuerdos, á fin de poder exigirles las consiguientes responsabilidades.

En cuanto á la contabilidad, parece que se ajusta en general á las prescripciones vigentes; y respecto de la gestión económica, en lo relativo al pago de obligaciones, se manifiesta, después de un análisis del sistema seguido en esta materia por el Ayuntamiento en relación con lo que se observa en la estructura de los presupuestos generales del Estado, la existencia de pagos indebidos, demostrada y puntualizada su aplicación y cuantía, ascendiendo á la cantidad de 10.364 pe-

setas 94 céntimos el exceso de lo pagado sobre lo presupuesto por el concepto de «Devoluciones de ingresos de ejercicios cerrados»; á 14.375 pagadas de más por gastos judiciales, ascendiendo asimismo á una suma de verdadera importancia lo pagado igualmente de más por expropiaciones; no comprendiéndose, por tanto, cómo han podido librarse y pagarse sin previa transferencia y con relación á créditos no ampliables, las referidas cantidades.

Resulta también que la Contaduría no aparece interviniendo operaciones tan importantes como la emisión de papel por conversión de los créditos de sisas, y que estos valores no figuren en definitiva en las cuentas que rinde el Ayuntamiento, dando lugar á que en estos asuntos no puedan ejercer su acción jurídica los Cuerpos del Estado; que no puede aceptarse explicación alguna respecto á la confusión que se nota entre los valores que la Contaduría califica de nominales y los que considera efectivos, no sólo de las sumas que el Ayuntamiento ha obtenido por medio del crédito, sino de algo que se refiere á los débitos por intereses y amortización, que el Ayuntamiento ha contraído el compromiso de pagar dentro de su presupuesto, y, sin embargo, no lo ha hecho; y que la desigualdad en los pagos es desde 1867 causa de que al final de cada ejercicio hayan pasado á resultas débitos realmente preferentes, como algunos de Instrucción pública ó de pequeños proveedores y contratistas, mientras se satisfacían, no siempre en orden correlativo, otras atenciones, dándose con ello lugar á la maledicencia y á sospechas nada favorables para la Corporación municipal, ni para el Ordenador de pagos. Tampoco sobre este extremo importante se han practicado diligencias de ninguna clase.

Las casas de socorro, el ramo de incendios, el de paseos y arbolados, merecen más aplausos que censura, según se dice en la Memoria, á pesar de las exiguas cantidades consignadas á dichos servicios en el presupuesto.

El mismo aplauso merece la Delegación de propiedades de la villa que ha puesto en claro cuál es el verdadero capital inmueble del Municipio, que se hallaba en el más lamentable estado de confusión.

Relativamente á salubridad é higiene se expresa que reina la mayor negligencia y abandono en todo cuanto á estos importantes servicios se refiere, hasta el punto de tolerarse en el mismo centro de la capital varios establecimientos notoriamente reconocidos como perjudiciales á la salud pública, y consentidas casas de vecindad donde se alberga gran número de personas, que no pueden disponer de la cantidad de aire necesario para la salud, habiendo sido infructuosos por completo cuanto medios se han propuesto ó reglas se han dictado por la Junta municipal de Sanidad, por la provincial, el Gobierno civil y por el Ministerio del digno cargo de V. E. sobre los mencionados extremos.

Y, por último, se relacionan en la Memoria los defectos legales y acuerdos irregulares tomados por el Ayuntamiento en la deuda conocida con el nombre de «Sisas municipales»; pero como este asunto es objeto de un expediente que actualmente se halla en tramitación, y en obediencia á la Real orden de 9 del actual, el Consejo omite ocuparse de este particular.

En vista de esto y de lo que en la repetida Memoria se expone respecto á consumos, obras y expropiaciones, y teniendo en cuenta que con arreglo á la ley el Gobernador de la provincia era el llamado á adoptar cuantas resoluciones estimara procedentes con relación á la conducta observada por la Corporación municipal, se dispuso por Real orden de 1.º de Agosto próximo pasado que, sin perjuicio de aquellas medidas que el Gobierno pudiera adoptar, procediera dicha Autoridad dentro de sus facultades:

1.º A comprobar los hechos que resultasen no arreglados á la ley, exigiendo las responsabilidades legales á las colectividades que hubieran tomado parte en ellos, á fin de poner á salvo los intereses del Municipio.

Y 2.º A entregar á los Tribunales aquéllos contra quienes aparecieran cargos por hechos justiciables, suspendiendo á los Concejales que hubiesen tenido participación en los referidos hechos y sustituyéndolos en forma legal, encareciendo al efecto el mayor celo y diligencia en tal servicio.

En su cumplimiento procedió el Gobernador á la instrucción del oportuno expediente, reclamando á la Secretaría del Ayuntamiento una certificación comprensiva de los individuos que componían la Comisión de consumos, mencionando las medidas que ésta hubiese adoptado ó propuesto á la Corporación municipal para la mejor cobranza del impuesto y para la organización del cuerpo de resguardo, con expresión de si se halla conforme con lo que previenen los reglamentos de 16 de Junio y 29 de Septiembre de 1885: otra de los indi-

viduos que componían la Comisión de obras, determinando el número de las que se han ejecutado en los dos últimos bienios y de los sitios en que han tenido efecto; si se han llevado á cabo por administración ó por contrata y cumplido lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883: otra de los individuos que formaban la Comisión de ensanche; y otra comprensiva de los expedientes que también durante los dos últimos bienios se hubiesen tramitado y resuelto, haciendo mención de los nombres de los interesados, zona y calle donde radican las fincas expropiadas, y si se había cumplido en cada caso el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones.

De los expresados documentos aparece que la Comisión de Obras la formaban D. Mariano Monasterio, Don Teodoro Gómez Herrero, D. Manuel Bravo, D. Miguel Mathet, D. Gregorio Pané, D. Rafael Urosa, D. Hilario González y D. Eusebio Martínez Madrid; la de Ensanche la componían D. Pablo Ruiz de Velasco, D. Cipriano Moreno López, D. Pedro Osorio, y D. Francisco Peña Costalago y el expresado Pané; y constituían la de Consumos, D. Cándido Lara, D. Eduardo Romero Paz, Don Sebastián Maltrana, D. Mariano Sabas Muniesa, D. Frutos Zúñiga, D. Julián Berruero y los referidos Ruiz de Velasco, Bravo y Urosa, de cuyas Comisiones y de todas las demás formaban siempre parte por acuerdo del Ayuntamiento los Regidores Síndicos.

Resulta de las diligencias practicadas y documentos unidos al expediente que con relación al impuesto de consumos, la Comisión respectiva se reunió por primera vez en 8 de Julio de 1887, en cuya fecha se hallaban planteados todos los servicios relativos á la administración del impuesto y resguardo con la organización del cuerpo de vigilancia en la forma que aparece en la plantilla que se acompaña; que por acuerdo del Ayuntamiento, fecha 25 de Mayo de 1887 se suprimieron ocho plazas de Tenientes Visitadores creándose el Cuerpo de veinte Inspectores fiscales; que por otro acuerdo de 27 de Junio siguiente fueron suprimidas las plazas de Visitador general y de Inspectores fiscales, desapareciendo con este motivo el cuerpo de visita general: todo á propuesta de la Comisión del anterior bienio, y que del examen de las actas no resulta que se introdujera reforma ni modificación sustancial en la organización y servicio del resguardo.

De otra certificación expedida por orden del Gobernador, por el Administrador de consumos de lo adeudado por pescados frescos durante los meses de Febrero y Marzo últimos y de los tránsitos concedidos en igual período, resulta que en los indicados meses se han adeudado en los diferentes Fielatos por dicho concepto 340.033 kilogramos, importando 85.008 pesetas y 25 céntimos, y expedido por tránsito 87.866 kilogramos. Sin embargo, el número total de estos, llegado en dicho período de tiempo á las estaciones de las Delicias, Norte y Mediodía, aparece ser, según documentos expedidos por las respectivas Compañías, de 827.568.

También á petición del Gobernador, manifiesta el Alcalde, como de criterio propio, en comunicación de 8 de Agosto, que la Comisión de consumos, lo mismo que todas las demás, no tiene facultades para resolver por sí asuntos que sean por la ley de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, en cuyo caso se encuentra la Administración general y recaudación de los impuestos, concretándose, por tanto, las funciones de aquélla á informar por medio de dictámenes, y aun á tomar acuerdos que son sometidos al Alcalde ó á la Corporación municipal, según la legislación que rige en la materia, y con la sola excepción de resolver por sí aquellas cuestiones puramente de orden interior y de detalle que no afectan á los intereses generales de la renta; que la referida Comisión ha entendido que las disposiciones del reglamento de 29 de Septiembre de 1885 no eran aplicables en toda su extensión al caso en que la administración del impuesto corra á cargo, por encabezamiento, de la referida Corporación; y que el Real decreto de 21 de Junio último ha ratificado tanto más este criterio legal, cuanto que el art. 332 del mismo dispone que los preceptos de aquel reglamento se consideran únicamente vigentes, cuando la Hacienda pública es la encargada de la recaudación del impuesto, por cuya razón podría la Comisión de consumos crearse excusada de atemperar sus informes y deliberaciones á lo que prescribe el reglamento de 29 de Septiembre de 1885, en cuanto al servicio de tránsitos, que estaba organizado con anterioridad á la instalación de las Comisiones de éste y del anterior bienio, y cuya organización responde á las disposiciones reglamentarias, en cuanto á la intervención y vigilancia de aquel servicio; que las contenidas en los artículos 298 y 25, caso séptimo de los reglamentos de 16 de Junio y 29 de Septiembre de 1885, ha creído la Comisión que son aplica-

bles á las Juntas que habian de celebrarse con el Administrador de Hacienda, en el caso de ser administrado el impuesto por la misma; pero que esto, no obstante, se ha reunido aquélla por punto general, semanalmente, y que de las actas á que hace referencia la certificación que acompaña, resultan acuerdos relativos á la vigilancia y mejora de la recaudación que ha excedido en el actual á la de años anteriores, y que la organización del resguardo se ha sujetado á la plantilla arreglada á los respectivos presupuestos.

Se reduce el certificado, de que acaba de hacerse referencia, á reseñar las sesiones celebradas por la Comisión de consumos desde 3 de Febrero de 1886 á 10 de Noviembre de 1888, en las cuales se tomaron diferentes acuerdos con relación al personal y á la administración general del impuesto, pero no se hace mérito de que se adoptara alguno durante el año actual, relativo á dichos extremos.

Consta asimismo en el expediente, que con motivo del instruido por el Gobernador sobre depósitos clandestinos de petróleo, fueron por éste apercibidos los individuos de la Comisión de consumos, de cuya corrección se les dió conocimiento en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 29 de Julio último, así como de la resolución recaída en el aludido expediente de depósitos clandestinos de petróleo, cuyas conclusiones, pertinentes al caso actual, dicen así:

«2.º Que existiendo motivos racionales para sospechar que se han realizado otras defraudaciones de la misma índole, se llame la atención del Delegado de Hacienda por si estima conveniente instruir las diligencias oportunas encaminadas á la cumplida comprobación de las mismas.

Y 3.º Que existiendo faltas y negligencias de parte de los individuos del resguardo que revisten caracteres de delito, se manifieste al Delegado de Hacienda la necesidad, si lo estima oportuno, de pasar el tanto de culpa correspondiente, con copia del expediente gubernativo, al Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte para los efectos que en justicia proceda.»

Resulta, finalmente, de una certificación expedida por el Secretario de la Corporación municipal que á las sesiones celebradas por la Comisión de consumos en los meses de Febrero, Marzo y Junio del corriente año, han sido trece, á las que han asistido los individuos de la misma D. Cándido Lara, D. Manuel Bravo, D. Pablo Ruiz de Velasco, D. Frutos Zúñiga, D. Julián Berruero, D. Sebastián Maltrana y D. Rafael Urosa; que los que han desempeñado el cargo de Delegados ó Inspectores de Fielatos durante los meses expresados han sido D. José Miranda, fallecido, Bravo, Ruiz de Velasco, Romero Paz, Urosa, Maltrana, Muniesa, Berruero y Zúñiga; que la designación para el desempeño de dichos cargos se acordó por sorteo celebrado en sesión de la Comisión, siendo desempeñados por los citados individuos, con excepción de Romero Paz, por ejercer con frecuencia las funciones de Alcalde; Muniesa, que no ha asistido á sesión alguna, y los Síndicos Arroyo y Villasante, en razón á que por tal carácter no es costumbre designarlos para turnos de inspección y vigilancia.

En vista de todo lo relacionado y teniendo el Gobernador en cuenta lo prescrito en diferentes Reales Órdenes que cita, y lo dispuesto en los artículos 180, 181, 183 y 189 de la vigente ley Municipal, y de conformidad con lo propuesto por el Negociado y Secretaría del Gobierno civil, declaró por providencia de 9 de Agosto próximo pasado suspensos en el ejercicio de sus cargos á los Regidores del Ayuntamiento, Vocales de la Comisión de consumos, D. Cándido Lara, D. Manuel Bravo, D. Pablo Ruiz de Velasco, D. Frutos Zúñiga, D. Julián Berruero, Don Sebastián Maltrana y D. Rafael Urosa; siendo de notar que en la comunicación que dicha Autoridad dirigió al Alcalde notificándole su resolución, no se hace mérito de las causas que la motivaban.

Aparece también que el Gobernador dirigió con fecha 10 del propio mes un oficio al referido Alcalde en el que, en cumplimiento de lo que le previene la Real orden de 1.º de Agosto citada, y teniendo presente que la Junta administrativa que había fallado el expediente instruido con ocasión de la introducción fraudulenta de latas de petróleo, declaraba que existían faltas y negligencia de parte de los individuos del resguardo, resolvió ordenarle la suspensión de los empleados administrativos que han prestado sus servicios durante los meses de Febrero, Marzo y Junio del corriente año en el Fielato del Norte, y la separación de los cabos jerárquicos D. José Sánchez Jiménez y D. Francisco Echevarría, y de los cabos del registro y cantrregistro del citado Fielato D. Pablo Blasco, D. Félix García López y D. Tomás Martínez, quienes aparecían responsables en primer término en el expediente referido, y á la vez excitó el celo de la Corporación municipal para que

adoptase iguales medidas respecto del personal, tanto administrativo como del cuerpo armado de consumos, que fuesen acreedores á ellas por faltas cometidas con ocasión de introducciones fraudulentas.

De las diligencias practicadas en averiguación de las infracciones legales cometidas con motivo de las expropiaciones para las vías públicas del ensanche y de lo tocante á obras, resulta que en los 34 expedientes relativos á la primera zona, ha dejado de hacerse la convocatoria que determina el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877; que sólo en dos aparece cumplido dicho requisito de los 21 correspondientes á la segunda zona, y de los que comprende la relación de la tercera se omitió por completo la observancia de la referida disposición, omisiones que se trata de atenuar manifestando que además de que en el párrafo primero del citado art. 31 se indica la posibilidad de evitar toda la tramitación que establece la ley, sería muy difícil llevar á cabo lo prevenido para esta clase de expedientes, por haberse hecho en la mayor parte de las calles de la zona general de ensanche expropiaciones parciales en distintos años, variando, por lo tanto, según la época, el precio de los terrenos, é impidiendo ésto la uniformidad que la ley parece exigir para las tasaciones.

Sobre este particular se hace en la Memoria del Gobernador mención de las expropiaciones realizadas por el Ayuntamiento en el interior, acerca de cuyos expedientes no puede determinarse responsabilidad alguna por las resoluciones en ellos adoptadas, si, previo el cumplimiento de los requisitos de la ley, se han derivado de la tasación hecha de común acuerdo por las personas facultativas al efecto designadas por una y otra parte, y mucho menos por los resueltos ya definitivamente por la Superioridad.

Se hace en la expresada Memoria la historia de los expedientes de expropiación de terrenos del Saladero, de un caserón, sito en la calle de la Descarga, que se pretendía destinar á mondonguería, de la expropiación también de un solar de la calle de San Mateo, sobre cuyo último expediente se dice que fué adquirido del Ministerio de la Guerra un terreno de 10.834 piés, pagando por él 97.606 pesetas el adquirente, á quien poco tiempo después compró á su vez el Ayuntamiento para ensanche de ciertas calles en 97.589 pesetas, reservando el expropiado un solar de 5.955 piés, y de otros expedientes, de que omite ocuparse el Consejo en obsequio á la brevedad; pero las expropiaciones que revisten mayor importancia son las relativas á las zonas de ensanche, en las que parece que ciertas fincas han sido tasadas y se ha pagado por ellas mucho más de su valor real, dándose también la circunstancia de que en una misma calle, y análoga zona, existan tasaciones cuya desproporción no puede fácilmente encontrarse razonada; además en algunos casos se ha omitido unir á la valoración pericial el último título de adquisición de la finca y la certificación del Registro de la Propiedad relativa al valor de otras enclavadas en la misma zona, agregándose á todas estas infracciones legales la desigualdad con que se han acordado por el Ayuntamiento los pagos de las tasaciones hechas, no demostrándose la razón de la preferencia y postergando á veces á los que, en su favor, tenían un derecho reconocido con anterioridad á aquellos que hacía poco habían visto nacer el suyo; y aunque contra algunos de estos acuerdos interpusieron recurso los interesados, parece que no han sido todavía resueltos:

Que la ejecución de las obras nuevas, así como las de conservación y reparación de las vías públicas durante los años económicos de 1887-88 y 1888-89 que figuran en el informe del Ingeniero municipal, se ha realizado, unas veces por contrata y otras sin ella; que la piedra machacada, tanto de la clase silícea como el pedernal, se han contratado previa subasta pública; que el adoquín granítico se ha suministrado, según contratos, también en pública subasta, aprobadas en 5 de Julio de 1888 la del interior y en 16 de Enero de 1888 la del ensanche; la cuña de pedernal igualmente en virtud de licitaciones públicas previamente aprobadas, y de igual manera la losa y el adoquín de encintado; que los transportes de materiales de unas obras á otras, el de los productos de la limpieza de los caminos, el de las herramientas, etc., así como el suministro de la arena de río para los empedrados, se viene haciendo con arreglo á la contrata, según licitación aprobada en 5 de Julio de 1885; que la cal, ladrillo, madera, rama para escobas, herramientas y jornales, se adquieren y pagan respectivamente por administración; que con los materiales sobrantes de las obras de nueva construcción y algunos otros del Ayuntamiento y procedentes de reparaciones, se han realizado por las brigadas de obreros permanentes y por administración un trozo de empedrado de la calle de Santa Isabel y otras calles del inte-

rior, así como varios otros trozos de vías de ensanche; que el desarrollo de las obras nuevas se ha hecho depender siempre de la mayor ó menor urgencia de las de reparación y conservación, y más especialmente del número de braceros que se ha visto obligado aquél á tomar á su servicio en momentos dados, sobre todo en el invierno; que estas últimas obras vienen ejecutándose constantemente en todas las calles de Madrid y de sus zonas de ensanche; que con el carácter también de conservación de las vías públicas realiza el Ayuntamiento un servicio que pudiera llamarse reproductivo, y se refiere al conocido con el nombre de «Calas,» que consiste en cubrir y reponer el pavimento de las vías con motivo de las zanjas que se abren para la instalación ó recomposición de las cañerías de agua, gas, etc.; y finalmente, que con destino á los servicios á cargo de la Sección de vías públicas no se ha celebrado contrato alguno de obra, compra venta ó arrendamiento de ninguna clase sin previa subasta, conforme al Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Como contestación á ciertas preguntas del Gobernador, manifiesta la Alcaldía: que todas las obras nuevas ó de nueva construcción las realiza el Ayuntamiento previa aprobación por el mismo del presupuesto correspondiente; que respecto á las de conservación y reparación sólo se forma presupuesto cuando son necesarios materiales nuevos; que la mano de obra se presupuesta anualmente en general para cada servicio, no haciéndose aplicación especial á ninguna obra determinada; que cuando las obras se suspenden por acuerdo del Ayuntamiento no pueden los Delegados disponer su continuación; pero si aquélla proviene de otras causas, como la de temporales, falta de recursos ó de necesidad de haber atendido con los braceros á otras obras, etc., pueden los Delegados, como representantes del Alcalde y contando con él, continuar las suspendidas ó suspender las empezadas; que los desmontes para la apertura de vías se hacen por Administración unas veces y otras por contrata en pública subasta, según acuerda el Ayuntamiento; que el adoquinado, afirmado y renovación de aceras se hace por Administración en cuanto á la mano de obra, y por contrata la adquisición del material nuevo que en ellas se emplea; que el personal que no tiene aplicación previa determinada se lleva de unas á otras obras, según las necesidades del servicio; el material nuevo ó viejo se emplea en la obra para la cual ha sido destinado, á no ser que por atenciones urgentes del servicio disponga otra cosa la Alcaldía; que á los contratistas para el suministro de diferentes clases de material para las vías públicas del interior se les ha pagado en el último año económico el importe de sus cuentas con la debida regularidad, según las estipulaciones de sus contrataciones, y siempre que los ingresos realizados lo han permitido; que al terminar el año económico, hoy en ampliación, existían contraídas sin satisfacer á los contratistas 229.369'37 pesetas en la forma y por los conceptos que se indican; que de esta cantidad se ha satisfecho en ampliación, ó sea en 29 de Julio, 23.034'82 pesetas por la contrata de pavimento de madera; 26.972'13 en 1.º del propio mes por la de piedra partida; 8.777'88, y 10.734'04 en 1.º y 15 del mismo mes por la de transportes y arrastres de materiales, y 1.000'38 en 3 de Agosto por la de paja y cebada; de modo que, de las 229.369'37 pesetas referidas que quedaron pendientes en 30 de Junio, se han pagado en lo que va de ampliación pesetas 70.525'85, pendiente sólo 158.843'52, de las que está dispuesto que en el primer acuerdo se expidan libramientos por 57.000; estos pagos no se han podido acordar antes porque van con aplicación al ingreso que la Delegación de Hacienda ha realizado en las arcas municipales el día 30 de Julio por recargos que sobre la contribución industrial pertenecen al Ayuntamiento.

En las obras que durante los años económicos de 1885-86 y 1886-87 se han ejecutado en las vías públicas, según relación suscrita por el Ingeniero Director de las mismas, unida al expediente por orden del Gobernador, se ha seguido el mismo sistema que para los llevadas á cabo en los dos años económicos siguientes de que queda hecho ya mérito, si bien parece que la losa para aceras y el adoquín para encintado han sido adjudicados en pública subasta y sufrido algunas alteraciones, á saber: hasta fin de Marzo de 1886 se suministraron aquellos materiales por el contratista D. Manuel de Luna; en 26 de Abril se adjudicó el servicio por medio también de subasta á D. Evaristo de Lombos, que vino prestándole hasta el mes de Diciembre del mismo año, en que solicitó la rescisión de la contrata, con devolución de la fianza, á lo que se accedió por el Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de obras, no siendo posible por esta causa hacerse adquisición alguna de losa hasta la terminación del año económico, y que en los citados años de 1885-86 y 1886-87 se han ve-

ificado por Administración trabajos de explanación en un número considerable de calles.

En las de Felipe IV, Moreto, Casado del Alisal y Murillo, se han invertido en obras de desmonte y de explanación, durante el ejercicio próximo pasado, según certificado que consta en el expediente, 85.374 pesetas 91 céntimos, resulta además que en la Contaduría del Ayuntamiento no existe antecedente alguno relativo á la llamada «Vía comercial»; que respecto de las cantidades invertidas en desmontes de las calles comprendidas en el ensanche general de la población, se limita la Contaduría á manifestar lo gastado en cada zona durante el ejercicio expresado, en razón á que las listas presentadas por el ramo de vías públicas, no expresan más que el concepto por que se ha hecho el gasto, semana que comprende y jornales empleados, sin determinar el punto donde se han ejecutado las obras, y cuyo gasto asciende á 75.402 pesetas 6 céntimos en la primera zona; á 40.614'87 en la segunda, y á 24.241'29 en la tercera, ó sea en junto 140.258'22, con todo lo cual se halla conforme el Ingeniero Director de vías públicas, sin que por su parte pueda detallar lo que á cada calle corresponde, porque con arreglo á lo que constantemente viene practicándose, los jornales se acreditan semanalmente en relación nominal, sin más separación que la debida á los diversos capítulos y artículos donde figuran los créditos respectivos; que en cuanto á las obras de la «Vía comercial», se han venido ejecutando en distintos periodos y principalmente en los que la Villa sostiene gran número de trabajadores, habiéndose abonado el importe de estos trabajos con cargo al crédito consignado para jornales del ramo de caminos, figurando englobados en las listas generales de operarios, que por semanas se formaron, no pudiendo llevarse aquéllas con más separación á causa de la continua variación de trabajos á que este personal se dedica, por lo cual no puede precisarse el gasto que á cada uno de ellos ha correspondido; que el plan de alineaciones de las calles cuyos terrenos pertenecieron al Buen Retiro, se formó y aprobó por el Ministerio de Hacienda, y el de las demás comprendidas en el plano de ensanche, ha sido aprobado por el Ministerio de Fomento; que según acuerdo del Ayuntamiento en casos análogos, estos trabajos de explanación no pueden considerarse como obras municipales con arreglo al artículo 6.º de la ley de Obras públicas; que la iniciativa de aquellas obras ha partido unas veces de particulares, otras de los Delegados y otras del Alcalde, cuyas propuestas se han sometido á las Comisiones respectivas, salvo alguna excepción, y obtenido la aprobación del Ayuntamiento.

Expone el Ingeniero Jefe de caminos en el informe emitido con motivo de la inspección girada al ramo de vías públicas del Ayuntamiento, que el sistema que se sigue es malo y vicioso en su esencia; que algunas de las obras nuevas se hacen mediante acuerdo del Ayuntamiento, pero por regla general sin presupuesto; que sólo se calcula el material necesario, pero no figurando la mano de obra; que las reparaciones, la continuación de trabajos suspendidos de obras nuevas y conservación, quedan al arbitrio de los Delegados; que los materiales se adquieren por contrata, generalmente, pero su empleo y su traslado de unos puntos á otros, se hace arbitrariamente y sin formalidades de ninguna clase; que si bien se expiden libramientos de los suministros, rara vez se destinan á un objeto definido; que como consecuencia de esta mala organización, los jornales se aplican indistintamente á todo, sin cuentas especiales; que una sola semanal representa toda la mano de obra, de modo que la Corporación ni tiene plan de trabajos, ni antecedentes del coste, ni cuentas por obras; que todo ello se presta á confusiones que hace imposibles abusos sin dejar huella de responsabilidades concretas.

Se extiende dicho Ingeniero en razonar sus afirmaciones y en poner de manifiesto los males gravísimos y perjuicios de consideración que con la gestión de la Corporación actual y de las que le precedieron, se siguen á los intereses municipales, y aunque bien quisiera el Consejo seguir paso á paso los razonamientos de aquél, vese obligado á prescindir de ello por no dar á este informe mayores proporciones de las que ya tiene; pero, no obstante, cree de su deber hacer mención de alguno de los que considera más importantes.

Manifiesta dicho funcionario que aun suponiendo que en realidad no haya obras municipales propiamente dichas, sino servicios, las razones de moral, de conveniencia y de buena administración reclaman que se aplique el sistema de las obras en todos los casos, á no ser que una razón de evidencia absoluta hiciera que la apertura de una calle, el adoquinado ó afirmado de otra, la renovación de aceras, etc., se ejecutase por administración, evitándose de este modo la confusión,

que es el escudo de todas las responsabilidades; que la masa de operarios que en determinadas épocas se ve obligado á tener el Ayuntamiento exige una cuenta especial, fácil de comprobación con desarrollo completo fuera de lo normal y regularizado, pudiendo al efecto tener dispuesto tajos de trabajos de desmontes, de canalización, machaqueo de piedra, etc., con cuyo modo de obrar no se emborronarían todos los ramos y servicios, de tal modo, que en ello se pierde la responsabilidad, siendo de notar que respecto á justificación de jornales, y sin que pueda saberse á quién culpar por ello, se de el caso de que la lista del capataz difiera de la del sobrestante, sean innominadas las altas y bajas de peones, se hallen en un tajo los que debían estar en otro, y se cometan diversas informalidades; que el coste de las obras y servicios es excesivo, debiéndose á lo ya expuesto y al atraso é irregularidad en los pagos, respecto de los cuales debiera establecerse un orden perfectamente determinado, ajustándose á reglas fijas que alejasen toda idea de favor; que la causa de pagar mal y de deber grandes cantidades á los contratistas aleja todo postor en las subastas y ofrece la duda de si abrirá las puertas á la tolerancia, que es el más caro y peor de los intereses que puede exigir el acreedor, y hace juntamente con la irregularidad en los pagos, que los precios en aquellas sean más elevados. Como ejemplo de lo funesto de los atrasos, cita el Ingeniero en su informe el contrato de arrastres y transportes celebrados con D. Miguel Brea en 20 de Marzo de este año, que al finalizar, le habrá costado al pueblo de Madrid, por el atraso en el pago, un millón de reales de aumento; que todo ello junto y la tolerancia indebida con los contratistas, contribuye al retraimiento de las subastas, lo cual les convierte en proveedores perpétuos; que la razón fundamental para la rescisión del contrato con Don Evaristo Lombos, á quien se devolvió la fianza, está envuelta en sombras, ya que la subida de precios que excede del resto del importe no tiene fuerza desde el momento que se hace una información testificada de tres pueblos de la montaña para demostrar que se había pagado el material á los canteros con un aumento superior, y en su consecuencia, y después de mucho escribir, se devuelve la fianza, de donde se deduce que por tan sencillo procedimiento no habría en obras públicas quien dejase de rescindir un contrato, si así le convenía, siendo el resultado final de todo volver á los mismos proveedores.

Dice también el Ingeniero Jefe referido que existe otra causa muy esencial para que se malgaste y hagan mal los servicios, que es la arbitrariedad con que se hacen las obras, por urgencia é imprevisión imputable á todas las Administraciones municipales, siendo de ello ejemplo la llamada «Vía comercial», emprendida hace algunos años sin presupuesto ni cuentas, y en la que al parecer se sepultan cuantiosas sumas; que como caso de obras nuevas ha querido ver el coste del pavimento de algunas calles, y no ha podido obtener datos para ello, porque la mano de obra va al golfo común de todos los gastos y los materiales no llevan una cuenta especial, sacándose de allí para otras muchas atenciones; de modo que una obra autorizada sirve para hacer otras que no lo están; que ha querido ver si en las separaciones había alguna regularidad, y ha hallado siempre la urgencia, la falta de elementos útiles y apropiados en materiales y las extensas listas de obreros; que es excusado manifestar los abusos á que todo esto se presta, sin responsabilidad alguna; que el derroche y la imprevisión han hecho tirar mucho dinero en las calles favorecidas por el capricho, entre las muchas que reclaman reparación, así como también las cuestiones de urgencia con motivo de alguna festividad ó concurso en que para cubrir el lamentable estado de las vías se dispone un recargo de tierras y un cilindrado costoso; y después de varias consideraciones, termina el Ingeniero su informe manifestando que podría reformarse el mal sistema seguido por el Ayuntamiento en la ejecución de obras y servicios con la división de trabajos en grupos de obras, plan para todas ellas, presupuesto, cuentas y contratación para pública subasta.

En virtud de cuanto sobre obras y expropiaciones queda relacionado, resolvió el Gobernador, por providencia de 11 de Agosto, en uso de las atribuciones que las leyes le confieren, declarar suspensos en los cargos de Regidores á los Vocales de la Comisión de obras Don Mariano Monasterio, D. Teodoro Gómez Herrero, Don Miguel Mathet, D. Gregorio Pané, D. Hilario González y D. Eusebio Martínez Madrid, no tomando igual medida con D. Manuel Bravo y D. Rafael Urosa por estar ya suspensos por su resolución del día 9; pero entendiéndose que esta excepción es sin perjuicio de la responsabilidad que á ambos afecta como individuos de la Comisión; igualmente decretó la suspensión de los Vocales de la Comisión de ensanche D. Cipriano Moreno

López, D. Pedro Osorio y D. Francisco Peña Costalago, no adoptando igual resolución con D. Pablo Ruiz de Velasco y D. Gregorio Pané, Vocales también de esta Comisión, por haber sido suspenso el primero con fecha 9 del propio mes de Agosto, como individuos de la de consumos, y de Pané, por ser suspenso en esta providencia como individuo de la de obras, pero entendiéndose siempre esta excepción sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese alcanzarles como miembros de esta Comisión.

En este estado el asunto, y después de la audiencia concedida por V. E. á los Concejales suspensos, se ha servido remitirle, con Real orden de 24 de Agosto del año actual, á informe de este Consejo, á los efectos del artículo 191 de la vigente ley Municipal.

En cumplimiento del mencionado Real mandato, y recibidos ya los antecedentes que la Sección de Gobernación y Fomento tuvo, como Ponente en el asunto, la honra de pedir á V. E. para mejor conocimiento del mismo, y examinados con toda detención las instancias y documentos que los Regidores suspensos, juntos unos y separadamente otros, elevaron á V. E. solicitando la revocación de las providencias que les afectan como individuos de la Comisión, cuyo carácter es puramente informativo, pasa el Consejo á emitir su dictamen; pero antes cree de su deber hacer alguna observación respecto del modo con que se ha procedido en la instrucción de este expediente.

La lectura de los documentos adjuntos revela en aquélla algunos defectos, cuya enunciación no es preciso reproducir aquí, puesto que se desprende de la relación de antecedentes y se han omitido diligencias de investigación, que de haberse practicado habrían completado estas actuaciones; pero las circunstancias en que el expediente se ha instruido, la premura con que se exigió al Gobernador que llenase un servicio por de más arduo y complejo, el natural deseo de satisfacer las legítimas exigencias del sentimiento público y la dificultad de sustraerse en absoluto, por grande que fuese el empeño con que lo procurase, á la presión que en su ánimo tenía que causar el apasionamiento con que la opinión acogió el asunto y se ocupó en él desde el momento en que fué iniciado, atenuan, en sentir del Consejo, la responsabilidad de aquella Autoridad, y sólo al Gobierno de S. M. toca estimar, en su espíritu de equidad y alta prudencia, si procede dirigir advertencia en forma adecuada sobre estos extremos al Gobernador de la provincia.

Expuesto lo procedente, y después del detenido estudio que el Consejo ha hecho en este asunto, considera acertadas las providencias de suspensión de 16 Concejales, dictadas por el Gobernador en 9 y 11 de Agosto del año actual, aunque entiende que aquélla debe hacerse extensiva á los demás Regidores que en las mencionadas fechas componían la Corporación; pues si bien, según queda ya dicho, los individuos de las Comisiones, por sólo el carácter informativo de éstas, no serían merecedores de tal corrección, no pueden menos de ser responsables, en su concepto de Concejales, de los acuerdos que sobre sus propuestas ó informes ha tomado el Ayuntamiento, y que también se deben remitir á los Tribunales las diligencias instruidas y la Memoria redactada por el Gobernador, á los efectos á que puedan dar lugar.

El poner en duda siquiera que la Administración municipal de Madrid es deficiente y deja mucho que desear, valdría tanto como cerrar los ojos á la evidencia, pues concretándose el Consejo á los tres puntos ó servicios que son objeto del expediente, ó sea á lo relativo al impuesto de consumos, obras y expropiaciones, salta á la simple vista que la Corporación municipal ha mirado dichos servicios con una falta de celo y con una negligencia inexplicables, sin que á ninguno de los individuos que la componen pueda exculpar el hecho de que para cada uno de aquellos existiese nombrada una Comisión, puesto que las Comisiones, ya sean permanentes, ya especiales, en que según los artículos 60 y 61 de la ley Municipal se han de dividir los Ayuntamientos, no tienen otra misión que cumplir que la de preparar los informes correspondientes y proponer respecto de dichos servicios las medidas que más acertadas crean, á fin de mejorarlos; pero sus consultas nunca pueden tener el carácter de acuerdos, puesto que estos sólo compete tomarlos al Ayuntamiento, que de ellos y en último término es el único responsable.

La alegación hecha por los individuos que componen la Comisión de consumos de que la renta ha aumentado durante el último año económico en más de 300.000 pesetas, no es suficiente á demostrar que las introducciones fraudulentas hayan dejado de verificarse, ya que lo sucedido con las latas de petróleo, y el supuesto de que con relación á las demás especies sujetas á adeudo haya existido también introducción

fraudulenta, prueba de todo punto que los empleados en el ramo no han cumplido sus deberes, ni la inspección sobre ellos ejercida ha sido la necesaria y la que la naturaleza del servicio reclama, lo cual evidencia que el Ayuntamiento le ha tenido en gran abandono, una vez que ni siquiera ha llevado estadísticas comparativas, si no ya exactas, por lo menos aproximadas, de las especies llegadas á los muelles de las estaciones de los ferrocarriles, con las que hubieran sido objeto de adeudo ó pasado de tránsito; de todo lo cual resulta manifiesta la negligencia en este servicio con evidente perjuicio de los intereses del vecindario, falta sólo imputable á la Corporación.

Igual negligencia, idéntico abandono se observa en lo que se refiere á obras. Basta á demostrarlo la simple lectura de lo que sobre el particular dice en su informe el Ingeniero D. Rogelio Ichaurandietta, reducido en síntesis á que el sistema que se sigue es malo y vicioso en su esencia; que algunas de las obras nuevas se hacen por regla general sin presupuesto, no figurando en ellas la mano de obra; que las reparaciones, suspensión de trabajos ó continuación de los mismos queda al arbitrio del Delegado; que arbitrariamente también se hacen de unos puntos á otros los traslados de materiales; que si bien se expiden libramientos de los suministros, rara vez se aplican á un objeto definido; que como consecuencia de esta mala organización, los jornales se aplican indistintamente á todo, sin cuentas especiales, puesto que una sola semanal representa toda la mano de obra, de modo que el Municipio no tiene plan de trabajo, ni antecedentes del coste, ni cuentas por obras; que *todo ello se presta á confusiones que hacen posibles abusos sin dejar huella de responsabilidades concretas*; que respecto á justificación de jornales se da el caso de que la lista del capataz difiera de la del sobrestante y sean innominadas las altas y bajas; que la irregularidad en los pagos hace que resulten caros los servicios, aleja á los postores de las subastas y convierte á otros en contratistas casi perpetuos del Ayuntamiento; y expone además el Ingeniero referido otras irregularidades, de las que el Consejo omite ocuparse aquí por hallarse extensamente expuestas en el extracto de este informe. Pero las mencionadas cree que son bastantes á demostrar el vicioso sistema seguido en materia de obras por el Ayuntamiento, en perjuicio también de los respetables intereses del vecindario de Madrid, sin que sirva á aquel de excusa de su abandono y negligencia el que dicho sistema se haya venido practicando de antiguo por Administraciones anteriores, ya que durante el largo tiempo que la actual viene ejerciendo sus funciones ha podido y debido reformarle, puesto que, según el artículo 73 de la ley, tienen los Ayuntamientos la obligación de custodiar, conservar y fomentar los intereses del pueblo. De hacerlo así, se hubieran evitado los abusos é irregularidades que el expediente denuncia y las malversaciones que quizás han podido cometerse á la sombra del censurable sistema seguido en el servicio y ejecución de obras.

Pero donde el abandono y negligencia del Ayuntamiento de esta Corte reviste caracteres más graves es en lo relativo á expropiaciones en el interior y en el ensanche, pues se da el caso de expropiación de un solar de 10.834 piés en la calle de San Mateo, que, vendido en pública subasta por el Ministerio de la Guerra en la cantidad de 97.606 pesetas, fué poco tiempo después adquirido por la Corporación municipal, del particular á quien fué adjudicado, por la suma de 97.589, reservando al expropiado un solar de 5.955 piés de los 10.834 expresados.

Este hecho por sí sólo demuestra en el Ayuntamiento una imprevisión tan marcada y digna de censura, que es suficiente á justificar la suspensión de todos sus individuos.

No pudiendo aquél, como no podía, desconocer el anuncio de la venta que pretendía hacer el Ministerio de la Guerra, y teniendo, como indudablemente tendría la Corporación, pues á ello venía obligada por las disposiciones vigentes, un plazo de ensanche ó de reforma previamente aprobado, toda Administración, celosa de los intereses que las leyes le tenían confiados, se hubiera concertado de antemano con el Ministerio á ser posible, á fin de procurar que se exceptuase de la subasta la parte necesaria para la vía pública.

Si á esta falta, que tan lesiva ha venido á resultar para los intereses municipales se añade que respecto á expropiaciones en el ensanche se han adquirido fincas y pagado por ellas mucho más del valor real; dándose también la circunstancia de que en una misma calle, y análoga zona, existían tasaciones cuya desproporción no parece razonada; que en otros casos se ha omitido unir á la valoración pericial documentos que la ley declara esenciales, y á todas estas infracciones se agrega a desigualdad con que se han acordado por el Ayun-

tamiento los pagos de las tasaciones hechas, no demostrándose la razón de la preferencia, y postergando á veces á los que en su favor tenían un derecho reconocido con anterioridad á aquellos que hacía poco habían visto nacer el suyo, y la falta de cumplimiento en la inmensa mayoría de los expedientes de lo que dispone el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, no se puede menos de convenir en que tales hechos aducen un abandono, una negligencia y una imprevisión inexplicable, que dan lugar á suposiciones nada favorables para la Corporación, y aun á sospechar de que á la sombra de todo ello haya podido cometerse delito de prevaricación ó de otra clase; pero que, si bien respecto de esto, no toca á la Administración activa entender, cree el Consejo que en justicia y habida consideración á las indicaciones que acerca de otros particulares se hacen en la Memoria del Gobernador, se está en el caso de remitir los antecedentes á los Tribunales, que por la ley son los encargados del esclarecimiento y castigo, si á ello hubiere lugar, de hechos de esta naturaleza, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan resultar de los expedientes que actualmente se están instruyendo.

En resumen, el Consejo es de dictamen:

1.º Que procede confirmar las resoluciones del Gobernador de 9 y 11 de Agosto último, haciendo extensiva la suspensión á todos los *Regidores* que entonces componían el Ayuntamiento.

Y 2.º Que además de remitir estas actuaciones á los Tribunales para los efectos á que haya lugar en derecho, se les deben enviar igualmente, bien por el Ministerio del digno cargo de V. E., bien por el Gobernador de la provincia, los expedientes que se ultimen en lo sucesivo si en ellos aparecen indicios de delincuencia. »

Resultando que en 19 del corriente tuvo entrada en este Ministerio un escrito del Concejal D. Pablo Ruiz de Velasco, en el cual, fundándose en ciertas consideraciones, pidió se le alzara la corrección impuesta; y por medio de otrosíes solicitó se reclamasen del Gobierno civil y del Ayuntamiento varias certificaciones que estimaba pertinentes al asunto:

Resultando que por Real orden de 19 del corriente se pidieron con toda urgencia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento las certificaciones que interesaba el recurrente, y además las que por la Secretaría del Gobierno debieran expedirse, sin que hasta la fecha se hayan recibido los indicados documentos:

Vistos los artículos de la ley Municipal que cita el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado y todas las restantes disposiciones en que se funda dicho dictamen:

Y visto el art. 181 de la ley Municipal:

Considerando procedente la confirmación de las providencias dictadas por el Gobernador de la provincia en 9 y 11 de Agosto último por las mismas razones expuestas por la mayoría del alto Cuerpo consultivo:

Considerando que también procede hacer extensiva la suspensión á todos los Regidores que componían el referido Ayuntamiento, según propone el Consejo de Estado, pero entendiéndose limitada dicha suspensión á sólo aquellos Vocales que hubieren tomado parte en los acuerdos que motivan la expresada responsabilidad, según se determina en el art. 181 de la ley Municipal y se desprende de los razonamientos contenidos en el dictamen de la mayoría del Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad en estos puntos con el preinserto dictamen de la mayoría del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Se confirman las resoluciones del Gobernador de 9 y 11 de Agosto último.

2.º Se declara extensiva la suspensión á todos los Regidores que componían el Ayuntamiento de Madrid en las indicadas fechas, y que hubieran tomado parte en los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, incurriendo en los defectos que enumera la Memoria del Gobernador sobre la formación del padrón de vecinos y censo electoral; concesiones de jubilaciones y pensiones; pagos indebidos; autorización ó conservación de establecimientos perjudiciales á la salud pública y casas de vecindad; cuentas municipales; aprobación de obras en la vía pública; concesiones de plazos para la presentación y conversión de las sisas municipales; consumos y expropiaciones en el casco y en el ensanche de Madrid.

3.º Remítanse al Tribunal competente estas actuaciones, la Memoria del Gobernador con todos los antecedentes relativos á la misma, y cuantos expedientes se han instruido y se instruyen en cumplimiento de la Real orden de 1.º de Agosto último, en los cuales aparezcan indicios de delincuencia contra los individuos de la Corporación municipal, para que dicho Tribunal proceda á lo que haya lugar en derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1889.

RUIZ Y CAÑDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

VOTO PARTICULAR

EMITIDO POR EL CONSEJERO DE ESTADO

DON MIGUEL MARTINEZ DE CAMPOS Y ANTÓN

EN EL EXPEDIENTE Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR

Por tercera vez el Consejero que suscribe difiere del parecer de la mayoría del Consejo, ó de la Sección de Gobernación y Fomento, en asuntos del Ayuntamiento de Madrid. Recibidos á 10 del corriente varios documentos relativos al expediente que hoy se cursa, sometió á examen de la Sección en sesión del día 13 el proyecto de consulta que reproduce literalmente como voto particular: dicho proyecto quedó sobre la mesa por orden del Presidente de la Sección, y se discutió en sesión del 17, quedando pendiente no más que de votación; en sesión extraordinaria del 18 fué aprobada por unanimidad su primera conclusión, acordándose por mayoría de tres votos contra uno desechar la segunda, tercera y cuarta, y en sesión (también extraordinaria del 19) se presentó y fué aprobado por igual mayoría, nuevo proyecto que hoy se ha convertido en dictamen de la mayoría del Consejo.

Extiende á todo el Ayuntamiento las suspensiones parciales acordadas por el Gobernador, y además propone que pasen los antecedentes á los Tribunales; pero no da cuenta detallada de los descargos de los Concejales suspensos, no refuta concretamente de antemano, como parecía natural, los razonamientos del proyecto primitivo, y hace caso omiso (sin decir por qué) de la última parte de éste. Tales circunstancias eximen, en rigor al que suscribe, de ampliar las consideraciones que ya expuso y hoy reproduce; pero por deferencia debida á la autorizada opinión de la mayoría, á antes de transcribir á continuación el proyecto que fué desechado, expondrá algunas observaciones generales acerca del dictamen y citará (aunque no lo crea indispensable), algún precedente que corrobora la necesidad de tratar dos cuestiones, de las cuales ha prescindido la mayoría.

No parece lícito ni ajustado á los principios más elementales de derecho procesal (y por ser elementales, reconocidos y aplicados universalmente), sentenciar sin formular cargos concretos, sin notificarlos, sin oír descargos y prescindiendo de instancias preestablecidas; esto es, sin embargo, lo que se propone en el dictamen al aconsejar que desde luego se suspenda á todo el Ayuntamiento y se pase el expediente á los Tribunales, lo cual equivale prácticamente á la destitución en masa por tiempo indefinido, y á dejar prematuramente bajo el peso de una acusación ante la opinión pública, á personas de quienes no se sabe siquiera si han intervenido en hechos que tampoco se definen y concretan, pero que de antemano se califican de motivo suficiente para que los Tribunales conozcan de ellos sin que previamente los depure la Administración, y así como la justicia ordinaria nunca debe dictar auto de procesamiento, que significa sospecha fundada, aunque no llegue á indicio probado, de igual suerte la justicia administrativa, al examinar actos de los funcionarios, no debe nunca reclamar prematuramente el concurso de aquélla.

Es posible que algún Concejal no haya intervenido en ninguno de los acuerdos de la Corporación, punibles á juicio de la mayoría del Consejo, y si es así, no basta decir que eso ya lo verá el Tribunal, pues antes debió verlo la Administración. Y no es de suponer que la mayoría se refiera á negligencia general y constante en el buen desempeño de las funciones concejales: no, no cree el que suscribe que la mayoría lance semejante cargo, á todas luces infundado, que alcanzaría antes que al Concejal suspenso D. Miguel Mathet propuesto de Real orden para recompensa por su celo) á tres ex Concejales de este Ayuntamiento que (según es notorio, aunque no conste en el expediente), hoy son Ministros de la Corona, y de los cuales uno pertenecía á la Corporación cuando esta tomó en 2 y 11 de Noviembre de 1888 ciertos acuerdos aprobando veintidós expropiaciones en el ensanche, en cuya preparación no intervino el Concejal suspenso D. Pablo Ruiz de Velasco, pues (según parece) no formó parte de la Comisión especial de ensanche hasta después de aquellas fechas. Sea el que se quiera el juicio personal que en conjunto merezca la gestión del Ayuntamiento, y no será peor que el que ha formado el Consejero que suscribe las responsabilidades individuales, individualmente han de determinarse para que puedan ser exigibles, y sujetándose á lo ac-

tuado sin cuya garantía se encomienda á la arbitrariedad lo que es propio de la justicia y se reproducen malos precedentes, que únicamente deben tenerse presente para reprobarlos. Dirigir cargos á todos los Concejales indistintamente por la cuestión de consumos, hasta el punto de proponer la suspensión é intentar la destitución (que ciertamente no decretará ningún Tribunal por este solo motivo, ni tampoco por lo actuado hasta hoy), parece injustificado y poco prudente, pues es dar motivo á que se acuse injustamente á los Centros directivos de Aduanas y hasta á los Ministros de Hacienda y Ultramar y al Gobernador de Cuba, cada vez que (como sucede con frecuencia), las estadísticas de despachos en el extranjero superan á los aforos de arribo, y que para esto inadvertido á tiempo ó no se llega á averiguar, di siquiera á investigar, quien se llevó la diferencia.

La mayoría, sin duda involuntariamente, ha prescindido de fijar su atención en aquello sobre lo cual llama expresamente la Real orden de 9 del actual; ¿cómo se explica que se aduzca en concepto de capítulo de cargo la expropiación de cierto solar de la calle de San Mateo que no está sito en el ensanche? Es ciertamente sospechoso este negocio, y de él trata el Gobernador en la Memoria, pero no lo ha tratado en el expediente, ni acerca de él se ha añadido cosa alguna á lo que dijo en el Congreso el Diputado Sr. Azcárate; si entonces el Gobierno creyó con justa razón que por el pronto no había lugar más que á instruir expediente, ¿cómo sin haberlo instruido puede hoy darse un paso más en el asunto?

En justa obediencia á la Real orden citada, se abstuvo el que suscribe de proponer en su proyecto de consulta, entre otras cosas que juzgaba procedentes y urgentes, que se promoviese inmediatamente la revocación en vía contenciosa de las jubilaciones y pensiones municipales que ilegalmente se hubiesen concedido en el último cuatrienio (plazo legal de prescripción de la acción reivindicatoria); que se exigiese responsabilidad administrativa á los Concejales que las hubiesen acordado y continúen hoy en la Corporación, y que se declarase que estos y sus antecesores están personalmente obligados á reintegrar al Ayuntamiento (cada uno por los acuerdos en que hubiere intervenido), todo lo pagado y lo que hubiese de pagarse por cuantas jubilaciones y pensiones se hayan concedido indebidamente desde la publicación del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, y por igual motivo se abstuvo también de encarecer la necesidad urgente de revisar (dejando á salvo lo que por el transcurso del tiempo haya prescrito) todas las operaciones de reconocimiento y liquidación de créditos de Sisas practicadas desde 12 de Agosto de 1859, y muy especialmente de examinar si han sido ilegales las prórrogas concedidas por Ayuntamientos sucesivos durante veintisiete años. Pero esto que evidentemente había de ser beneficioso para los intereses públicos, y que no perjudicaba al buen nombre de la Administración actual, no tenía relación próxima ni remota con el expediente de suspensión, y según la Real orden de 9 del corriente, era vedado tratarlo en esta ocasión.

Por el contrario, juzgó el que suscribe que incurriría en responsabilidad moral y legal si se abstenia de llamar la atención sobre otros hechos: unos por referirse á vicios de sustanciación y á errores de conducta imputables á funcionario de elevada categoría; otros porque, en apariencia al menos, caen bajo la sanción del Código; aquéllos porque es tanto más grave la falta cuanto más elevada la jerarquía de quien falló, y el Consejo tiene el deber de señalar las que advierte al desempeñar sus funciones consultivas, á fin de conservar el curso regular de la Administración; éstos porque aún es mayor dicho deber, pues obliga á todos los funcionarios cuando hay alguna presunción ó semi indicio de delito. Si sobre unos y otros no se llamase la atención, se daría inconscientemente pretexto (aunque infundado) á la roedora malicia del vulgo, siempre dispuesta á cebarse en lo más alto para propalar que se persigue al delincuente débil como víctima propiciatoria y se encubre al poderoso. Finalmente, en apoyo de la conducta del que suscribe, ha de citar un precedente que hace al caso. La Sección de Gobernación y Fomento, para informar en el expediente sobre declaración de utilidad pública de la gran vía de Madrid, reclamó varios documentos; se remitieron incompletos con Real orden de 12 de Noviembre de 1888, la cual se extendía en consideraciones que ocupaban catorce páginas, encareciendo la urgencia y concretando la cuestión. El que suscribe, conforme en parte con el dictamen de la mayoría de la Sección, hubo de formular también voto particular, en el cual hay el siguiente párrafo:

«Forzoso es, sin embargo, reconocer que la Real orden citada tiene carácter excepcional; por cuanto en

ella, por primera vez quizás, se consignan explícitamente opiniones del Gobierno en asunto sometido á consulta del Consejo; y no sólo se consignan, sino que se razona para justificarlas. La lealtad obliga al que suscribe á decir también que alguna de las razones se apoya en hechos acerca de los cuales, indudablemente, se habían dado noticias inexactas al Gobierno.»

Y entre las conclusiones de aquel voto había las siguientes:

«2.º No será ya posible emitir opinión en el fondo del asunto (declaración de utilidad), porque el Gobierno ha dado á conocer la suya propia en la Real orden de 12 de Noviembre de 1888.

3.º El Ayuntamiento merece severa censura por no haber formado de su cuenta y con su personal á sueldo el proyecto de esta obra.»

Lo había redactado por cuenta propia un Arquitecto del Ayuntamiento sobre el plano publicado por el Instituto Geográfico; hecha la declaración de utilidad pública, el autor podía tener opción á que se le pagasen en breve plazo por honorarios 1.530.150 pesetas 50 céntimos. A pesar de la urgencia no recayó Real orden que haya sido comunicada al Consejo y que aparezca en su expediente, lo cual indica que el que suscribe no incurrió en censura por haber discutido aquellos puntos.

Hé aquí ahora el texto literal del proyecto de consultas tantas veces citado:

«Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta excitaciones hechas en el Parlamento, y estimando solicitudes de Concejales de Madrid, dispuso V. E. por Real orden de 31 de Marzo último que el Gobernador de la provincia inspeccionara personalmente todos los servicios encomendados al Ayuntamiento de esta capital, como superior jerárquico de la Corporación y Delegado del Gobierno. Girada la visita de inspección, el Gobernador dió cuenta á V. E. del resultado á 24 de Julio en una extensa Memoria con varios apéndices; enterado V. E., y juzgando que aquella Autoridad se hacía cargo de los hechos «con el más severo espíritu de rectitud é imparcialidad», dictó á 1.º de Agosto Real orden mandando á dicho funcionario que en uso de las facultades que la ley le atribuye en primer término, y sin perjuicio de las medidas que el Gobierno pudiera adoptar, comprobase los hechos, y que exigiendo las responsabilidades á que hubiese lugar entregase á los Tribunales ó suspendiese, según los casos, á los Concejales ó empleados á quienes alcanzasen los resultados, y los sustituyera en forma legal. El Gobernador decretó el 3 de Agosto que se instruyera expediente y se practicaran ciertas diligencias acerca de tres capítulos de hechos; de conformidad con el Negociado de Ayuntamientos y con la Secretaría, suspendió en sus cargos por acuerdo de 9 del mismo mes á siete Concejales de la Comisión de consumos, y por otro acuerdo del día 11 suspendió á los ocho que componían la Comisión de obras y á los cinco Regidores de la de ensanche, siendo en total 16 Concejales los suspensos, pues cuatro pertenecían á dos de las citadas Comisiones: participó al Alcalde estos acuerdos sin expresar sus fundamentos, y en comunicación de 17 de Agosto dió cuenta á V. E. remitiendo el expediente con la lista de los Concejales suspensos y de los 26 interinos que había nombrado para sustituirlos y cubrir otras vacantes. Algunos Concejales se alzaron á tiempo, y además promovieron el 19 de Agosto recurso de queja contra negativa de notificación en forma, protestando de indefensión; por decreto de V. E. se les dió vista del expediente y de la Memoria por los días 22 y 23 para que usasen del derecho que les conviniese: sin esperar descargos, la Sección de Política y la Subsecretaría propusieron que se confirmase la suspensión pasando los antecedentes á los Tribunales; que el Alcalde instruyera los debidos expedientes, y que previamente se oyera al Consejo; finalmente, con Real orden de 24 de Agosto remitió V. E. la Memoria y el expediente á los efectos del art. 191 de la ley Municipal para que informe el Consejo en pleno y en sesión extraordinaria. Recibidos los documentos sin índice, la Sección de Gobernación y Fomento, Ponente en el asunto, después de estudiar los antecedentes, á 3 de Septiembre reclamó un apéndice á la Memoria relativo á expropiaciones (el cual faltaba), copia de las actas de dos sesiones del Ayuntamiento y de una sesión de la Comisión de sisas, referencia de una fecha, y los descargos que hubiesen presentado á tiempo los Concejales; y con Real orden de 9 del corriente (recibida el 10) envía V. E. estos antecedentes, y llama la atención hacia que cuanto se relaciona con el asunto de sisas forma parte de otro expediente distinto del de la suspensión de Concejales, que es el único que hoy se halla pendiente de informe del Consejo.»

El expediente de suspensión comprende actuaciones relativas al servicio del impuesto de consumos, al de obras del interior y del ensanche y á expropiaciones en

las zonas en que éste se halla dividido; y corresponde á los hechos narrados en dos capítulos de la Memoria y en parte de otro capítulo.

Respecto al primer punto resulta comprobado en el expediente y en los descargos:

1.º Según fallo de la Junta administrativa, la introducción fraudulenta de 328.803 kilogramos de petróleo (realizada en Junio) y la existencia de motivos racionales para sospechar que ha habido otras defraudaciones, y que debe pasarse á los Tribunales el tanto de culpa por faltas y negligencias que revisten caracteres de delito y son imputables á los individuos del resguardo. (Este personal depende del Alcalde, y consta que por tal circunstancia, no advertida por el Gobernador, se discutió en sesiones de la Comisión de consumos acerca de los perjuicios de dualidad de poderes.)

2.º Que en Febrero y Marzo últimos, el peso total de las expediciones de *pescado* que (incluso las reexpedidas) llegaron á las estaciones de Atocha y las Delicias fué de 363.513 kilogramos; las de *pescado fresco* arribadas á la del Príncipe Pío y no reexpedidas, pesaron 246.505; los aforos y despachos de adeudos y tránsito de *pescado fresco*, sumaron 427.889. (Los datos que en la Memoria aparecen respecto á adeudo de *pescado* salpreso, y de río y de escabeche, no constan en el expediente ni tampoco los medios de fijar el destare, que en la Memoria se supone de 25 por 100, y por error de concepto no se aplica más que á un peso mucho menor que el facturado.) Resulta, prescindiendo de la incongruencia de los términos de comparación y á reserva de errores de la estadística de Empresas de caminos de hierro, que el peso bruto del *pescado* de todas clases arribado á dos estaciones en Febrero y Marzo, sin rebajar lo reexpedido, y del *pescado fresco* que llegó á otra y no se reexpidió, fué de 610.018 kilogramos, ó bien de 457.514, rebajando la tara del 25 por 100, y el exceso de arribo respecto á aforos se reduce á 29.625. Este guarismo no llega al 7 por 100 de lo aforado, puede achacarse á reexpediciones en las estaciones de Atocha y las Delicias y á los arribos (á éstas) de *pescado* no fresco, y dista bastante de lo que aparece en la Memoria y en las notas del Negociado y de la Sección de Política, cuyos errores se explican en parte por duplicación de las partidas del ferrocarril de Portugal, y por no haberse rebajado las reexpediciones en la estación del Príncipe Pío, y en parte por no haber descontado la tara correspondiente á envases y hielo.

3.º Que el producto anual del impuesto de consumos ha aumentado progresivamente desde el ejercicio de 1885-86, durante el cual se administró algún tiempo por la Hacienda, ascendiendo el aumento á 3.567.981-33 pesetas, ó sea más de la sexta parte del total obtenido en aquel ejercicio: la recaudación en el de 87-88 fué la mayor del período de 1877-88, y en 88-89 aún aumentó en 359.637 pesetas.

4.º Que los Vocales de la Comisión carecen de atribuciones fiscales que les den autoridad para reconocer expediciones ó depósitos, y bien que, á excepción del Vicepresidente D. Cándido Lara (comprendido también en el acuerdo de la suspensión), hayan turnado por sorteo en el desempeño de la delegación, inspecciones de Fielato, la distribución del personal del resguardo y las medidas encaminadas al buen cumplimiento del servicio de vigilancia, deben atribuirse al Alcalde, según manifestación expresa de éste (circunstancia no advertida por el Gobernador); que han celebrado sesiones con frecuencia, ocupándose en mejorar el servicio; que han instruido expediente en averiguación de las causas á que pudieran imputarse las diferencias (respecto á *pescado*) entre los aforos y las estadísticas publicadas en el *Boletín*, comprobándose, según acuerdo del Ayuntamiento y por manifestación del empleado encargado de la estadística, que esta se deducía del número de bultos, á razón de 50 kilogramos cada uno, mientras que el peso medio efectivo es de 23; que la organización del servicio de tránsitos no es deficiente, si se cumplen las reglas establecidas por la Administración del impuesto, acordadas en el penúltimo bienio; y que los acuerdos de la Comisión se someten á la aprobación del Ayuntamiento, como ha sucedido con las economías introducidas en los gastos de recaudación, pues aquella ejerce funciones meramente consultivas, según el reglamento de la Corporación aprobado por Real orden de 26 de Septiembre de 1885.

5.º Que los Concejales Romero Paz y Muniesa, Vocales de la Comisión, no asistieron á ninguna sesión en los meses de Febrero, Marzo y Junio, sin que conste legítima excusa; que sorteados para Delegaciones de Fielatos en dichos meses, no las desempeñaron (el primero por estar frecuentemente encargado de la Alcaldía, y el segundo por causa que no consta), sin que se exprese quiénes les sustituyeron; y que el Síndico Villante sólo forma parte de la Comisión en concepto de

Asesor. (Ninguno de los tres está comprendido en el acuerdo de suspensión; si la negligencia en el desempeño del cargo de Vocal motivó el correctivo, la exclusión de ellos fué injusta; y si se refirió á los Delegados, la inclusión del Concejal Lara no tuvo fundamento.)

Aparece además:

1.º Que según la Memoria, por iniciativa del Gobernador se formó el expediente de introducción fraudulenta de petróleo inadvertida por los encargados de evitarla y realizada sin que nadie se enterase en el Ayuntamiento; y añade el Negociado que á las medidas dictadas personalmente por aquella Autoridad, se debió el descubrimiento (en la madrugada del 2 de Julio) de tres depósitos clandestinos en las calles de la Cabeza, la Ventosa y la Ilustración.

2.º Que en el recurso de 6 del corriente firmado por doce Concejales, se afirma que el depósito de petróleo de la calle de la Cabeza fué descubierto el 28 de Junio por el Teniente Alcalde interino del distrito de la Audiencia D. Eusebio Martínez Madrid, Vocal de la Comisión de obras comprendido en el segundo acuerdo de suspensión, mediante la investigación del Inspector de policía urbana D. José de Castro, que servía á sus órdenes; y que Martínez Madrid impuso á Pons y Ribas Claves multa de 200 pesetas, máximo que podía imponer. (Podría comprobarse fácilmente si es, ó no exacto el aserto; y si es cierto el Gobernador debió consignarlo en la Memoria y apreciarlo en el expediente.)

3.º Que el Gobernador impuso apercibimiento á la Comisión de consumos el 26 de Julio, fundándose en suponer infringidos (con motivo de los depósitos de petróleo) el art. 98 del reglamento de 16 de Junio de 1885 y los artículos 120 y 121 de las Ordenanzas de policía urbana, que se refieren á responsabilidad personal de los contraventores, é invocando además los artículos 180 y 183 de la ley Municipal. (El apercibimiento y la suspensión, en este caso revelan variación de criterio en catorce días, sin que lo justifique el haber tenido prueba de nuevos hechos punibles.)

4.º Que el Gobernador, por acuerdo de 10 de Agosto ordenó la suspensión de varios empleados administrativos del Fielato del Norte, á consecuencia del expediente sobre introducción de petróleo y fundándose en la Real orden de 1.º del anterior y en el art. 28 de la ley Provincial. (El Gobernador se extralimitó de sus facultades que no le permiten suspender ni ordenar la suspensión de empleados municipales que no sean los Secretarios.)

5.º Que en el resumen de la Memoria estima el Gobernador indicios de negligencia «la tolerancia indebida con ciertos empleados de todos conocidos», (sin decir sus nombres ni expresar en qué ha consistido la tolerancia) las defraudaciones en grande escala en el pescado; en el vino y en el petróleo, y sin embargo, en el capítulo destinado á consumos, dice que la circunstancia de poderse aumentar el vino, mediante sencillo procedimiento, impide que se convierta en cargo la desproporción que se advierte entre el consumo que racionalmente puede suponerse y la cantidad aforada. (En el recurso de los Concejales hay, como en la Memoria, reticencias inconvenientes, impropias de documentos oficiales.)

6.º Que el Gobernador, al girar la visita, se ha separado abiertamente de las prescripciones de la Real orden de 7 de Noviembre de 1888, según las cuales, obtenida la autorización para visita de inspección, no sólo se han de examinar y denunciar los defectos legales que aparezcan, sino practicar además las diligencias administrativas sumariales, haciendo exposición de cargos, y oyendo los descargos, ó en su defecto, justificando los primeros con testimonios ó certificaciones competentes y legalmente expedidas; que en la sustanciación del expediente no ha oído descargos, y que se ha enmendado la foliación de las actuaciones, después del acuerdo de 9 de Agosto, para intercalar el traslado del informe del Administrador del impuesto: así se infiere claramente evacuando las referencias de folios que cita el Negociado.

El Consejo opina que no son de estimar los cargos que funda el Negociado de Ayuntamientos en supuestas infracciones de los reglamentos dictados en 1885 para el régimen del impuesto de consumos y del resguardo, ya porque basta la lectura de algunos que se citan, para comprobar que no son aplicables al caso en que las Corporaciones administran el impuesto, ya porque no es deficiente ni antirreglamentaria la organización del servicio de tránsitos (acordada en otro bienio); antes bien, parece aceptable, según certificado unido al recurso dealzada de los Concejales, y que este recurso, admisible como alegato de defensa, no lo es en concepto de alzada, porque no procede alzarse de los acuerdos de suspensión, pues no tienen carácter definitivo, y por la ley se someten siempre á resolución del

Gobierno. Y en vista de los hechos y comentarios que quedan expuestos, cree innecesario añadir razonamiento alguno para demostrar que *lo actuado* no motivó el acuerdo de 9 de Agosto, y que por tanto, cualesquiera que sean los vicios de que pueda adolecer la administración del impuesto de consumos en Madrid, debe revocarse la suspensión de los siete Concejales comprendidos en dicho acuerdo.

Respecto á obras y expropiaciones en el ensanche, resulta *probado*:

1.º Que, siguiendo anejas prácticas, no se forma anualmente plan de las obras nuevas que hayan de emprenderse, proseguirse ó aplazarse en cada ejercicio, ni hay tampoco plan de conjunto para un largo período; que no se ha formado previamente proyecto ni presupuesto *completo* de cada obra, ni de cada grupo de las análogas y próximas, excepto la explanación subastada de algunas calles nuevas, y se ejecutan costosas explanaciones por Administración, sin cálculo previo de su importe probable; que tampoco se lleva cuenta detallada, por cada obra nueva ó cada grupo de obras, de la inversión de jornales y materiales nuevos ó viejos; que, por tanto, no es posible comprobar *á posteriori* la eficacia y moralidad de la gestión, no ya con aquella escrupulosidad que sería de desear por los intereses del vecindario y por decoro de los funcionarios encargados, pero ni tan siquiera imperfectamente; que no sufren todos los contratistas igual retraso en el pago de certificaciones correspondientes á arrastres y suministros de materiales, debiéndose en 30 de Junio las de siete meses (145.000 pesetas en total) al contratista de piedra machacada; cuatro (3.700) al de combustible; dos (36.000) al de adoquines, y sólo un mes (19.000) al de acarreo; que la crisis obrera obliga en algunos meses á dar ocupación á braceros en gran número, pero no parece que jamás haya preparados de antemano medios de contrarrestar las malas condiciones del empleo de estos jornales, y no se lleva cuenta especial que dé exacta medida del verdadero gravamen que aquella calamidad impone al vecindario.

2.º Que no se ha negado que en muchas actas de las sesiones celebradas por la Comisión de obras falta la firma del Vicepresidente D. Mariano Monasterio. (Según el reglamento del Ayuntamiento no deben firmar los Vocales.)

3.º Que acerca del asunto de las expropiaciones no se han practicado en el expediente más diligencias que la de unir relación certificada de los dueños de las fincas expropiadas desde 1885, con indicación del sitio donde éstas se hallan, y de si se anunció ó no la convocatoria que prescribe el art. 31 del reglamento respectivo. (Este asunto era, según los conceptos de la Memoria, el más grave de los tres tratados en el expediente.)

4.º Que según certificación unida al recurso de alzada, el Ayuntamiento, en sesión de 2 de Noviembre de 1888, aprobó cuatro expedientes de expropiación en el ensanche por valor de 638.078'97 pesetas, 17 en sesión del día 11 siguiente por 1.490.527'78, y de Febrero á Noviembre había despachado seis por valor de 1.004.521'24, y que interpuesto recurso contra uno de los últimos fué desestimado por el Gobernador. (Se dice en los descargos, sin probarlo, que en la expropiación de terrenos del Marqués de la Puente y Sotomayor se alzó el interesado, y el Gobernador resolvió favorablemente la alzada.)

5.º Que en el recurso contra los citados acuerdos de 11 de Noviembre, deducido á 20 de igual mes por D. Luis Lumbreras, que se fundaba en perjuicio de sus derechos civiles, ocasionado por la preferencia que para el pago de expropiaciones daba el Ayuntamiento á expedientes incoados después que los del recurrente, informó al Gobernador el Alcalde D. José Abascal, á 28 de aquel mes, que la ley no establece el derecho de prioridad más que en el caso del art. 39 del reglamento, el cual no comprendía ninguno de los expedientes incoados por Lumbreras, y que no infringiéndose ningún precepto de ley, procedía desestimar el recurso, según el art. 171 de la Municipal. (No consta, aunque se afirma en los descargos, que el Gobernador haya resuelto de acuerdo con este informe: en la Memoria dice que es contraproducente la razón aducida por el Alcalde, por ser aplicable al caso el art. 39 del reglamento.)

6.º Que las funciones de las Comisiones de obras y de ensanche son análogas á la que ejerce la de consumos; pero que la de ensanche tiene además las atribuciones que señalan los artículos 16 y 17 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, bien que sus acuerdos deban someterse al del Ayuntamiento.

7.º Que el informe del Ingeniero D. Rogelio Inchaurreandieta unido al expediente está fechado á 20 de Mayo; que D. Eusebio Martínez Madrid, Vocal de la comisión de obras comprendido en el acuerdo de suspen-

sión, fué nombrado para dicho cargo el 16 de Mayo, y la primera sesión á que asistió fué la de 24 del mismo mes; que D. Francisco Peña Costalago, Vocal de la Comisión de ensanche comprendido en el acuerdo de suspensión, fué también nombrado el 16 de Mayo, y hasta el 25 de Agosto no intervino más que en el despacho de trece expedientes de escasa importancia, aprobados por el Ayuntamiento; que D. Miguel Mathet, Vocal suspenso de la Comisión de obras, acredita por certificado haber presentado voto particular en un expediente de devolución de fianza (discutido en el informe del Ingeniero, que falta á la exactitud de la referencia por no citar este voto), haberse opuesto al acuerdo sobre expropiación de una casa de la Cuesta de la Vega y haber asistido á muchas sesiones y redactado gran número de Ponencias, y además presenta trabajos impresos sobre precauciones contra incendio de teatros y sobre estadística de mortalidad, y copia simple de documentos, en los cuales consta haber sidó propuesto de Real orden para una distinción honorífica por sus estudios é informes sobre asuntos municipales; que requerido Don Rafael Salaya, Secretario de la Corporación, para que librase certificado «de los individuos del Ayuntamiento que componen la Comisión de ensanche», lo expidió á 3 de Agosto, omitiendo incluir al Alcalde D. José Abascal, Presidente efectivo de aquella Comisión (según el art. 10 de la ley de ensanche de poblaciones), que no está autorizado para delegar la presidencia mas que en el caso del art. 31 del reglamento de dicha ley, esto es, para presidir la reunión de propietarios. (El Gobernador no ha advertido esta omisión.)

Aparece además:

1.º Que el Ingeniero D. Rogelio de Inchaurreandieta afirma haber *visto* en la visita de inspección que alguna vez la lista del capataz difiere de la del sobrestante, las altas y bajas son innominadas, y de un ramo se sacan jornales para otro distinto; añade que se adjudica por contrata el suministro de materiales, pero «con vicios graves», y más adelante que ha hallado «lenidad y tolerancia» en el cumplimiento de las condiciones de los suministros; mas no cita taxativamente los casos ni consta que haya levantado acta de tales hechos; manifiesta también que la irregularidad de pagos es causa de retraimiento de licitadores en las subastas cuya adjudicación resulta casi siempre á favor de proveedores semi perpetuos, y á precios mayores que los corrientes en construcciones de particulares.

2.º Que el Gobernador afirma en la Memoria que la responsabilidad del Ayuntamiento está «atenuada en gran parte por la crisis obrera», en la cual el servicio prestado por el Ayuntamiento compensa ampliamente las censuras que merecen deficiencias que vienen de antiguo, y que en gran parte, más que al Ayuntamiento, son imputables á los empleados que dirigen y ejecutan las obras. (Esta apreciación contradice el segundo acuerdo de suspensión.)

3.º Que D. Miguel Cervantes afirma que los Delegados, contando con el Alcalde, pueden suspender obras empezadas y continuar la ejecución de las suspendidas; que los materiales cambian de destino cuando lo dispone la Superioridad por escrito ó de palabra, y que «salvo rarisimas excepciones», las propuestas para emprender por Administración la explanación de calles nuevas se ha informado por las Comisiones y obtenido la aprobación del Ayuntamiento. (Esto indica que ha habido casos en que no se han cumplido dichos requisitos y se han extralimitado los Delegados.)

4.º Que según el apéndice (letra A) de la Memoria (no unido al expediente, y en el cual no se acredita en forma las referencias de los antecedentes que resume, y hay alguna errata visible, pues figuran algunos precios mínimos mayores que los correspondientes máximos), el Ayuntamiento deja en suspenso el abono de expropiaciones incoadas hace muchos años, hasta que se acuerde la manera de adquirir las vías públicas de ensanche, y sin embargo, acuerda el pago de grandes sumas para otras expropiaciones incoadas mucho después que aquéllas: hay casos en que dura menos de seis meses toda la tramitación del expediente, como en uno que importa cerca de 300.000 pesetas, y en otro que asciende á más de medio millón; y á veces los precios del metro cuadrado son mayores que los máximos que para las mismas calles resultan del registro de la propiedad.

5.º Que el examen detenido de dicho apéndice demuestra la necesidad de revisar á fondo varios expedientes, ya para desvanecer dudas que provienen de comparación de precios ó de fechas de acuerdos de pago y suspensión y de otras circunstancias, ya para depurar responsabilidades que aparecen como muy probables y determinar las personas á quienes alcancen. (Merecen mención los casos que á continuación se designan por el apellido del propietario del terreno, en el orden que figuran en el apéndice: testamentaria de Gó-

mez, Parent y Compañía, Mayo, Cassola, Girona, Taranco y Pozas, Moreno Leante, Incera de Barnés, Díaz Cañedo, Fierro, Girona, Girona, Martín Sacristán, Casiano de Pando, Jiménez, Alvarez Capra, Lago, Herederos de Muñoz, Alvarez, García, Conde de Vilana, Osuna, González, Pantoja, Rodríguez Arroquia, Bravo, Sáinz, Grajera, Marqués de Casa-Jiménez, Pérez Rodríguez, La-Rubia, Ibarra, Linazaroso, Brieva, Aguilár, Villasante, Rodríguez Velasco y Badals.)

El Consejo estima:

1.º Que el juicio crítico del Ingeniero D. Rogelio Inchaurrendieta, acerca de la organización del servicio de obras está justificado; que también lo están sus apreciaciones acerca de la influencia de la crisis obrera y de los pretextos de urgencia para disfrazar imprevisión, y muy singularmente las que expone respecto á consecuencias de la irregularidad en el orden de los pagos, y que el sistema que propone aquel Ingeniero es racional y práctico y debe aplicarse.

2.º Que dicha organización actual del servicio no infringe ninguno de los preceptos de ley ó reglamento que se citan en el expediente comprobada; y cuando no aparezca así y tampoco se hayan comprobado suficientemente indicios de hechos constitutivos de delito, no deben pasarse los antecedentes á los Tribunales, porque se falsearía la ley Municipal con esta diligencia, por la cual el Gobierno priva á los Concejales de su cargo por tiempo indefinido.

3.º Que respecto á la Comisión de obras, no se han determinado concretamente en el expediente responsabilidades exigibles á todos sus individuos, según queda dicho en el razonamiento núm. 2, sino únicamente á aquellos que hayan sido Delegados de aceras, empedrados ó caminos en los dos últimos bienios y también al Vicepresidente por la informalidad en el modo de llevarse el libro de actas.

4.º Que respecto á la Comisión de ensanche, y por lo que se refiere á obras, alcanza responsabilidad á todos sus individuos, en atención á las mayores atribuciones que les competen, exceptuando á D. Francisco Peña Costalago por las circunstancias que alega y prueba, y al Presidente D. José Abascal por habersele admitido excusa para el desempeño de la Alcaldía (según Real decreto de 6 de Agosto publicado en la GACETA de 10 del mismo mes).

5.º Que respecto á responsabilidades por expropiaciones en el ensanche, aunque hay motivos para presumir racionalmente que se han cometido faltas gravísimas (fácilmente improbables) en acuerdos del Ayuntamiento, el expediente no tiene estado para resolver, y más bien puede decirse que apenas se ha incoado.

Y en vista de los hechos, comentarios y razonamientos que quedan expuestos, el Consejo opina que procede confirmar el acuerdo del día 14 de Agosto, en cuanto se refiere á D. Mariano Monasterio, á Concejales de la Comisión de ensanche que á ella perteneciesen al comenzar el último bienio, y á Concejales suspensos que hubiesen desempeñado el cargo de Delegado de aceras, empedrados ó caminos, en cualquiera de los bienios anteriores, y revocarlo respecto á los demás suspensos que no estuviesen comprendidos en lo que precede, y que *por lo actuado* no ha lugar á destitución.

El Consejo no cree que la prohibición velada que envuelve la Real orden de 9 del corriente excluye al examen de cuestiones estrechamente relacionadas con los dos acuerdos que acaba de discutir, y además juzga que debe llamar la atención de V. E., siquiera sea rápidamente, sobre ciertas medidas que urge adoptar.

Ante todo importa instruir, como es debido, el expediente de responsabilidades exigibles, por cuanto se refiere á expropiaciones en el ensanche. Aparte de repetidas infracciones del reglamento de 19 de Febrero de 1877, el apéndice (letra A) de la Memoria demuestra que hay sobrados motivos para presumir racionalmente que se han irrogado graves perjuicios á la Hacienda municipal; y aun parece posible que hayan prevaricado algunos peritos y que alcancen graves responsabilidades administrativas (y tal vez, también de otro orden), á todos los Concejales que hayan preparado los acuerdos ó tomado parte en ellos. Aparecen asimismo motivos suficientes para justificar nueva visita de inspección á las obras municipales, á fin de comprobar si en efecto se ha faltado á los pliegos de condiciones en la recepción de materiales, y de exigir en tal caso al Ingeniero D. Miguel Cervantes y á sus subalternos la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Importa también depurar, si es posible, mediante mejor examen de los arqueos y de la contabilidad municipal, si en la irregularidad de los pagos de suministros ha habido arbitrariedad manifiestamente injustificada que pudiera constituir el delito de prevaricación comprendido en el art. 369 del Código penal, y en tal

caso exigir ante los Tribunales al Ordenador de pagos D. José Abascal la responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

Finalmente, del conjunto de los hechos ya relatados resultan cargos graves contra el Gobernador de Madrid D. Alberto Aguilera, así como de las indicaciones hechas al principio de esta consulta se infiere que debe llamarse la atención de la Subsecretaría sobre faltas relativamente leves que ha cometido.

Y a la grave, dadas las circunstancias, no instruir diligencias sumariales al tiempo de la visita de inspección cuando en ella se examinó lo relativo á expropiaciones en el ensanche (lo cual tan fácil era de comprobar); pero dictada la Real orden de 1.º de Agosto, causa aún mayor extrañeza el que aquellas diligencias se hayan pospuesto en el expediente á investigaciones (siempre de problemático resultado) en materia de consumos y obras. De los juicios formulados por el Gobernador en la Memoria respecto á los tres asuntos, y del hecho de haber impuesto apercibimiento á la Comisión de consumos el 26 de Julio, se infiere, á no dudarlo, que atribuía mucha mayor importancia á lo ocurrido en punto á las expropiaciones, materia en la cual era de presumir que sería mucho más fácil determinar concretamente responsabilidades, bien que alcanzarían probablemente al Alcalde y á mayor número de Concejales. Semejante morosidad ó inexcusable error; el incumplimiento de las reglas contenidas en la Real orden de 7 de Noviembre de 1888 é indicadas por el buen sentido; el no haber oído descargos y el notificar irregularmente los acuerdos (dando lugar con esto á entorpecimientos), motivan sobradamente un severo apercibimiento al Gobernador D. Alberto Aguilera; y si se comprobase (lo cual es fácil) que fué el Concejil D. Eusebio Martínez Madrid quien descubrió el depósito de petróleo hallado en la calle de la Cabeza, el Gobernador que omitió el hecho en el expediente y en la Memoria (dada prematuramente á la publicidad), perdería el prestigio necesario para continuar en el puesto que desempeña.

Pero hay otra cuestión de más importancia todavía, por tratarse de hechos (en los cuales intervinieron el Alcalde D. José Abascal y el Secretario D. Rafael Salaya), que pueden tener sanción penal en el art. 314 del Código; y la morosidad en su esclarecimiento y persecución puede estar comprendida en el art. 370, ó en el 579. Nada tiene esto que ver con la resolución de otros expedientes que actualmente están en curso ó paralizados; y como hay inevitable enlace, al juzgar con la conducta del Gobernador, entre todos los hechos á que se refirió la visita de inspección, el Consejo, absteniéndose de lo que prohíbe tácitamente el final de la Real orden de 9 del corriente, debe dar cuenta á V. E. de lo que ha advertido al leer los documentos recibidos, pues entiende que á ello no se opone tampoco la Real orden de 7 de Agosto (relativa á sisas) en el considerando que dice que «no es prudente ni razonable pre-juzgar cuestión alguna relativa al fondo del asunto ó á la conducta de los que hayan tomado parte en el mismo», ya que debe suponerse que la Real orden no quiso estorbar la acción de los Tribunales, y se refirió únicamente á responsabilidad administrativa.

Resulta:

1.º Que entre el acuerdo referente á Sisas adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 22 de Mayo, asistiendo 26 Concejales, tal como consta en el acta, y el anuncio publicado por el Alcalde D. José Abascal en la GACETA de 26 del mismo mes, hay «extraña discordancia»; que «la diferencia tiene importancia suma», y que el anuncio oficial «es algo peor que la omisión de la notificación», como con sobrada razón afirma el Gobernador en la Memoria. También hay diferencia entre el texto del acuerdo y la anotación que de él se hace en el acta de la sesión que celebró la Comisión de sisas á 3 de Junio, que no está firmada por el Vicepresidente Don Enrique Arroyo; pero la diferencia robustece el espíritu del acuerdo.

2.º Relacionándola con la anterior, que ocurrió en plena visita de inspección, y que debió ser inmediatamente sabido por el Gobernador, pues su Delegado Don Antonio Llaguno recibió de él el 24 de Junio la orden de girar la visita á la Comisión liquidadora de sisas, es de interés la circunstancia de que, según el acta de la sesión de 22 de Mayo, se acordó «evacuar como proponen los Sres. Letrados consistoriales el informe pedido respecto del recurso dealzada de D. Eduardo Aldeanueva» (sobre Sisas), y sin embargo de ser ejecutivo este acuerdo y fácil su inmediato cumplimiento, el Alcalde aún no lo había ejecutado el 7 de Agosto, pues por Real orden de esta misma fecha se reclamó en plazo de ocho días la remisión del referido informe.

3.º Leyendo con atención el acta de la sesión de 22

de Mayo asalta duda, que pronto se convierte en pre-sunción vehemente, de que fué imposible que en treinta minutos ocurriera todo lo que en aquella se relata, y cuando menos se adquiere el convencimiento de que el Secretario no pudo dar cuenta de los asuntos como es debido en toda Corporación que delibera, ó de que el Ayuntamiento no examinó un asunto como requería la importancia extraordinaria de la cuestión que resolvió. Sin embargo, del acta aparece que la sesión no duró más que treinta minutos, y fácil sería, mediante prueba práctica, dilucidar este punto.

Ahora bien, nada tienen que ver estos hechos con la resolución de aquel expediente, ni con las responsabilidades administrativas y derechos que de él se derivan: el Gobernador, al tener noticia, debió reclamar *inmediatamente* el concurso del Juez de instrucción, al menos por lo que se refiere al primer hecho, que podía ser constitutivo del delito de falsedad comprendido en el art. 314 del Código, y dar lugar á exigir grave responsabilidad criminal al Alcalde D. José Abascal; no lo hizo así, y como la Real orden de 1.º de Agosto no exceptuaba la investigación de responsabilidades acerca de ninguno de los extremos tratados en la Memoria, y como ésta, refiriéndose á las sisas, dice el Gobernador, «hechos que conocidos han de llamar más extraordinariamente la atención que cuantos más ó menos justificadamente han dado lugar á los cargos más severos que contra el Ayuntamiento se han dirigido,» parece inverosímil que al incoar el expediente el día 3 de Agosto, no haya pedido desde luego siquiera alguna explicación al Alcalde D. José Abascal, ya que en aquella fecha no se había publicado en la GACETA, ni estaba refrendado el Real decreto, admitiéndole en términos laudatorios la excusa que había presentado para no continuar ejerciendo el cargo, ni se había dictado la Real orden de 7 de Agosto anterior ya citada, según la cual no procedía prejuzgar la conducta de los responsables.

Por otra parte, como se trataba del reconocimiento de créditos por valor de 4 millones de pesetas, indebido é ilegal á juicio del Gobernador, concurrían sobradas circunstancias para motivar sospechas, sino indicios de delito, y era evidente que cualquiera dilación en inquirir quiénes tenían participación en los hechos y en reunir los medios de prueba, sería grandemente ocasionada á que, mediante falsedades y sustituciones fácilmente realizables, sin riesgo pudiera borrar hasta el rastro de responsabilidades concretas; podían rehacerse actas, suplir firmas, completar anotaciones en los registros, cambiar el informe de los Letrados, etc.; y sin embargo el Gobernador no llamó al Juzgado de instrucción, ni siquiera avisó *en el acto* sumaria administrativa; la omisión puede constituir el delito de prevaricación comprendido en el art. 370 del Código, ó ser considerada como comprendida en el art. 570 relativo á la imprudencia temeraria.

Al Gobierno toca decidir en Consejo de Ministros si el Gobernador puede continuar en su destino actual, ó si procede exigirle responsabilidad criminal.

En resumen, por todo el expuesto el Consejo es de dictamen:

1.º Que lo actuado no motiva el acuerdo de 9 de Agosto; y que por tanto, cualesquiera que sean los vicios de que pueda adolecer la Administración del impuesto de consumos en Madrid, debe revocarse la suspensión de los siete Concejales comprendidos en dicho acuerdo.

2.º Que procede confirmar el acuerdo de 11 de Agosto, por lo que se refiere á D. Mariano Monasterio, á Concejales suspensos de la Comisión de ensanche que á ella perteneciesen al comenzar el bienio, y á Concejales suspensos que en cualquiera de los dos últimos bienios hayan desempeñado el cargo de Delegados de aceras, empedrados ó caminos, y revocarlo respecto á los demás Concejales suspensos que no estuvieran comprendidos en lo que precede; y que *por lo actuado* no ha lugar á destitución.

3.º Que urge completar la instrucción del expediente en averiguación de responsabilidades contraídas con ocasión de expropiaciones en el ensanche; instruir expediente especial para determinar las que puedan alcanzar al Ingeniero D. Miguel Cervantes y á sus subalternos, y además depurar, si merece correctivo, la irregularidad en el orden de pagos de suministros.

Y 4.º Que procede llamar la atención de V. E. acerca de los cargos graves que por los hechos citados en el dictamen aparecen contra el Alcalde D. José Abascal y el Secretario del Ayuntamiento D. Rafael Salaya; y que debe ser destituido el Gobernador de Madrid Don Alberto Aguilera, sin perjuicio de la responsabilidad de otro orden, á la cual hubiere lugar. =Es copia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 15 del corriente.
Precio máximo fijado para esta subasta por el Sr. Ministro de Hacienda: 76'73.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	PESETAS	
	Nominal.	Cambio.
D. Enrique Martínez.....	15.000	76'47
El mismo.....	300.000	76'50
D. J. A. Portalés.....	1.325.000	76'50

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	PESETAS		
	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
D. Enrique Martínez.....	15.000	76'47	11.470'50
El mismo.....	300.000	76'50	229.500
D. J. A. Portalés (parte de 1.325.000 pesetas).....	1.020.914	76'50	780.999'21
	1.335.914		1.021.969'71

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.
Madrid 26 de Septiembre de 1889.—El Director general, S. Pastor.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Octubre.

Montepío militar, de la A á la E.
Jubilados.

Día 2.

Montepío civil, de la D á la G.
Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.

Día 3.

Montepío militar, de la F á la LL.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.

Día 4.

Montepío civil, de la H á la LL.
Montepío militar, de la M á la Q.
Coroneles.
Remuneratorias.

Día 5.

Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana Mayor de Jefes y Brigadieres
Montepío civil, de la A á la C.

Día 6 (de nueve á una).

Cruces.

Día 7.

Montepío militar, de la R á la Z.
Montepío civil, de la M á la Q.

Día 8.

Montepío civil, de la R á la Z.
Tropa.

Días 9 y 10.

Mesadas de supervivencia.
Residentes en el extranjero.
Altas de todas clases.
Todas las nóminas sin distinción.

Día 11.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre

de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderado de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponda.

Madrid 26 de Septiembre de 1889.—El Presidente, Pedro Mateo Sagasta.

Banco de España.

Habiéndose recibido de la Dirección general de la Deuda pública los talones de los resguardos hasta el número 1.550, expedidos por aquel centro en representación de cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Octubre de 1889, presentados en aquella Dirección, los cortadores de los citados resguardos pueden presentarlos al cobro en las Cajas de este Banco, en forma siguiente:

- Día 1.º de Octubre. Resguardos números 1 al 400.
- Día 2. Idem id. 401 al 800.
- Día 3. Idem id. 801 al 1.200.
- Día 4. Idem id. 1.201 al 1.550.

En los días sucesivos se pueden presentar al cobro en las mismas Cajas, sin previo anuncio, los resguardos cuya numeración exceda de la última señalada, que serán satisfechos en el acto, siempre que el Banco haya recibido de la Dirección general de la Deuda los talones correspondientes.

Madrid 27 de Septiembre de 1889.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Cumpliendo lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Física, Química é Historia natural con relación á los animales y sus agentes exteriores, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba, queda constituido en la siguiente forma: Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. Ignacio Bolívar; Vocales: D. Epifanio Nobalvos, D. Juan Manuel Díaz del Villar, D. Pedro Martínez Anguiano, D. Juan Ramón Gómez Pamo, D. Simón Sánchez y D. Eugenio Fernández Isasurmedi; y suplentes, D. Juan Alonso de la Rosa y D. Emilio Selgas.

Los aspirantes á dicha oposición son: D. Emilio Pisón y Cerisa, D. Germán Tejero y Moreno, D. Angel Mozeta Vicente, D. Emilio Tejedor y Pérez, D. Joaquín González y García, D. Pedro Moyano y Moyano, D. José Martínez Alvero, Don Mariano Martín y Herrando, D. Pablo Ostalé y Rodríguez, D. Vicente González y González y D. Ramón García Suárez, los cuales reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Madrid 25 de Septiembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

NEGOCIADO 4.º

Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero en idioma castellano, para cuya introducción en España se autoriza á la casa editorial de los Sres. Déjardin, de París, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869.

El Oficio del Perfecto feligrés, por D. F. A. de Lavalle. Primera edición. Un tomo en 18.º, conteniendo los Oficios Divinos y la Semana Santa, de 544 páginas con cuadros varios. Déjardin, impresor editor. París.

Oficios Divinos del Domingo, devocionario estrecho en 12.º de 192 páginas, conteniendo los varios Oficios del Domingo. Déjardin, impresor editor. París.

Lo mismo que la anterior, con orla de color.
Madrid 9 de Septiembre de 1889.—El Director general, V. de Santamaría.

Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero en idioma castellano, para cuya introducción en España se autoriza á la casa editorial de G. Mauri y Compañía, de Milán, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869.

Oficio Divino, de 320 páginas del tamaño de centímetros 9 por 15, con siete láminas; tres al frontispicio, una antes de las reglas de la Vida cristiana, una antes de la Santa Misa, una antes de Sábado Santo, una antes de Un bello lirio. No tiene prólogo.

Ancora de salvación, de 699 páginas del tamaño de centímetros 8 por 12, con cinco láminas; una al frontispicio, una antes de la Comunión, una antes de la devoción á San José, una antes del Método para visitas, etc., una antes de la Semana Santa. No tiene prólogo.
Madrid 9 de Septiembre de 1889.—El Director general, V. de Santamaría.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 27

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Almería.—Olibet Fernández, hijo Rentería, La Iberia.
Cartagena.—Bárbara Muñoz, Torres, 2.
Pamplona.—Juan de Pablo, Salud, 2.
Lorca.—Enrique Parra, Alcalá, 109.
Cartagena. F.—Lucio González, encargado puente Barrajas.
Mahón.—Juan Franti, Rey, 11, tercero.
Chinchilla.—Juan Gardón, Serrano, núm. 16.
Llanes.—Carmen Frío, Jardines, 1, tercero izquierda.

Puenteareas.—Raimundo Margarida, Tudescos, 15 (ante te).

Valencia.—Antonio Hidalgo, Claudio Coello, 14.

ESTE

Miranda.—José Pardo, Claudio Coello, 11.

OESTE

Jávea.—Santiago Bas, Embajadores, 3.

P. Llano.—Jiménez, farmacéutico, Ruda, 12.

NOROESTE

London.—Sin destre, Quiñones, 41, principal.

Mondáriz.—Fernando Sau, San Bernardino, 14.

Madrid 27 de Septiembre de 1889.—Por el Jefe del Centro, Barco.

Colegio de Corredores de Comercio de Cádiz.

Junta Sindical.

Habiendo acudido á esta Junta Sindical los herederos de D. Francisco Delgado y Viaña, Corredor de comercio que fué de esta plaza, solicitando la devolución de la fianza que para el desempeño de dicho cargo tenía consignada el finado Corredor; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 67 del reglamento interino para la organización de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885,

Se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que en el término de seis meses, conforme previenen los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

Cádiz 23 de Septiembre de 1889.—V.º B.º—El Presidente, José Hidalgo y Payán.—El Secretario, Ricardo Boto.

X—417

Junta de las obras del puerto de Santander.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Agosto último, esta Junta de las obras del puerto de Santander ha acordado señalar el día 26 del próximo mes de Octubre para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1889 á 90 del firme de la carretera de la zona de servicio de los muelles de este puerto, cuyo presupuesto es de 4.508 pesetas.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852 ante el Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta, en el domicilio de ésta, Muelle, 34, tercero izquierda, donde se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º y arregladas al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado en las disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el expresado depósito en la Caja general de Depósitos.

En el caso de que resulten las más ventajosas dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Será de cuenta del adjudicatario facilitar á la Junta una copia legalizada de la escritura de contrato, así como el pago de los anuncios oficiales; debiendo exhibir los correspondientes recibos de la inserción para el otorgamiento de dicha escritura.

Santander 20 de Septiembre de 1889.—El Vicepresidente, Vicente Aparicio.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Enrique Gutiérrez Cueto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de 700 metros cúbicos de piedra machacada para el firme de la zona de servicio de los muelles, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que el proponente se compromete al suministro de la piedra machacada, así como toda aquella que añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 655—S

Décimotercero tercio de la Guardia civil.

El día 12 de Octubre próximo venidero, á las diez de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de la casa cuartel que ocupa la Guardia civil, en Vitoria, segunda subasta pública para el suministro de 8.000 números ó guarismos de metal (4.000 unos y 4.000 treses), que aproximadamente y por una sola vez necesite la fuerza del 13.º tercio, que lo constituyen las Comandancias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra, con sujeción al tipo, pliego de condiciones y modelo de proposición que se hallan de manifiesto en el mencionado local y oficina de la Subinspección; entendiéndose no se admitirán proposiciones cuyo importe exceda de 18 pesetas el 100 de guarismos.

San Sebastián 25 de Septiembre de 1889.—El Coronel, Subinspector, José Vázquez. 614—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la preinserta requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Fernández, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Felechosa, Oviedo, y dueño que fué del café de Marte, que estuvo en la calle del Barquillo, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por quebrantamiento de depósito; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho pro-

cesado y conducción á la cárcel á mi disposición con las seguridades debidas.

Madrid 26 de Septiembre de 1889.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—6200

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Presidente de Sala de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de instrucción en comisión del distrito del Sur.

Por la presente, y con arreglo á lo que dispone el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Santiago N., de veinte á veinticuatro años de edad, estatura alta, ojos azules, cara abultada y parece ser de Galicia, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, el cual estuvo como dependiente en el despacho de carne de Doña Juliana Sáez, calle del Pacífico, núm. 43, en los primeros días del mes de Julio último, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado y Secretaria del que refrenda á prestar declaración en causa que contra él y otro instruyo por hurto de dinero á la expresada Doña Juliana; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido Santiago, presentándole, caso de ser habido, en este Juzgado.

Dado en Madrid á 25 de Septiembre de 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado. J—6201

PIEDRAHITA

D. Restituto Estirado Benito, Doctor en Derecho civil y canónico, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de esta villa de Piedrahita y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario se sigue causa criminal de oficio sobre robo de dos vacas y una becerra de la propiedad de D. Angel Jimenez Contreras, vecino de Mirueña, cuyo hecho debió tener lugar en la noche del 15 de Agosto último, que se hallaban pastando en un cercado al sitio de Prado Manco, en término de expresado pueblo, y en la cual he acordado por providencia de esta fecha expedir esta requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre su Augusta Madre la Reina Regente, ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares procedan á la busca y captura de mencionadas reses vacunas, cuyas señas á continuación se describen, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si éstas no fueren de responsabilidad conocida, en todo lo cual administrarán justicia.

Dada en Piedrahita á 23 de Septiembre de 1889.—Restituto Estirado.—Por mandado de S. S., José María González.

Señas de las vacas.

Una vaca de doce años de edad con una becerra de cinco meses, pelo negro, bien encornada, orquilla en la oreja derecha y hendida en la izquierda, y tiene una cicatriz en la llana de este lado.

Otra vaca de once años de edad, color castaño, corniarpada, herida de la cogotera, desgazonada de la pata derecha y un manchón sin pelo en la misma de una untura fuerte que se la aplicó. J—6202

REUS

D. Ramón Vidiella Balart, Juez municipal, Rogente del Juzgado de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza en el número 1.º del art. 235 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Jaime Barbará Abelló, apodado Chiquillo, de unos veintiuno á veintidós años de edad, de estado soltero, vagante sin oficio, natural de Alcover, sin que consten otras señas del mismo y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, no presumiéndose tampoco el territorio dónde pueda encontrarse, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio ex convento de San Francisco, con el fin de responder de los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la causa criminal que se le instruye sobre robos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la captura del expresado sujeto y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Reus á 16 de Septiembre de 1889.—Ramón Vidiella.—Por D. G. Marín, Juan Sudá. J—6203

SAN FELIU DE LLOBREGAT

Por el presente se emplaza á los parientes de la demente doña Irene Pardo, cuya naturaleza se ignora, y en la actualidad se encuentra en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, para que dentro del término de un mes comparezcan, si lo estiman conveniente, en el expediente que se instruye en este Juzgado sobre reclusión de dicha alienada; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en San Felú de Llobregat 19 de Septiembre de 1889. El Escribano, A. Toll y Padrís. J—6045

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de San Roque y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alvaro Fernández Boza, natural de Jimeno, vecino de La Linea, casado, de treinta y cinco años, jornalero, y á su mujer Asunción Mancilla Muñoz, natural de Estepona, vecina de La Linea, casada, de treinta años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á ampliar la declaración que tienen prestada en la sumaria que se instruye contra Blasinda Blanco Estévez por delito de lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 18 de Septiembre de 1889.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., el Secretario sustituto, Francisco Pozo. J—6129

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Cuevas Cano, alias Carpeta, vecino de La Linea, y cuyas señas personales son: moreno y hoyoso de viruelas, más bien alto que bajo y bigote saliente; viste zamarreta de tela, gorra y pantalón oscuro de los llamados pan de pobre, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de que preste declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por lesiones, y responder á los cargos que de la misma le resultan; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, para que con toda actividad y celo practiquen diligencias hasta conseguir la captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposición, del José Cuevas Cano.

San Roque 21 de Septiembre de 1889.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torre. J—6204

SANTIAGO

D. Ramón Fernandez González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

Cita y llama á medio de la presente requisitoria á Santiago Cebej López, natural y vecino de la parroquia de San Martín de Arnier, de diez y nueve años de edad, de estatura corta, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, cara larga, color bueno, barba naciente y delgado de cuerpo; viste chaqueta de tarazona, usa sombrero redondo negro, y calza borceguies, para que dentro de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Castro, á fin de prestar declaración indagatoria en el sumario que se le sigue sobre hurto de una vaca á Benito Tejo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades constituidas, y encargo á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, si fuere habido, á mi disposición en la cárcel pública del partido.

Santiago 17 de Septiembre de 1889.—Ramón Fernández González.—El actuario, José Cardalda. J—6130

SEVILLA—MAGDALENA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Baldomero González Sánchez, de esta vecindad, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel nacional de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo por lesiones.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades, así civiles y militares, que tuviesen conocimiento del paradero del referido González Sánchez, procedan á su captura y constitución en esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 17 de Septiembre de 1889.—Alfredo Aguayo.—El Secretario, Félix García. J—6100

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José Velasco y Angulo, Juez municipal, interino de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de diez días al autor ó autores del robo verificado en las primeras horas de la noche del día 19 de Abril último, en la casa número 5, de la Plaza de la Gavidia, para que durante dicho término se presenten en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por el mencionado hecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, para que practiquen las más eficaces diligencias en averiguación del paradero del autor ó autores del hecho mencionado, y habidos, dejarlos en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Sevilla á 7 de Septiembre de 1889.—José Velasco.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—6046

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carmen Cánovas

Martínez, natural de esta ciudad, hija de Juan Antonio, difunto, y de Rafaela, habiendo habitado en las Siete Revueltas, número 23, de estado soltera y de veinte y dos años de edad, para que en el término de veinte días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente la expresada procesada en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de una diligencia judicial en sumario que contra la misma y otros se sigue por falsedad.

Y pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para averiguar el actual domicilio de la misma, y en su caso se haga comparecer en el expresado Juzgado.

Dada en Sevilla á 18 de Septiembre de 1889.—José de Lezameta.—El actuario, Carlos de Molini. J—6134

SORIA

El Sr. Juez de instrucción de esta capital D. Pompeyo Cañizares Ferrando ha resuelto, en providencia de este día, dictada en el sumario, se oficie sobre detención ilegal de Policarpo Barasoain, de esta vecindad, se cite á Sixto Barrio Santa Olalla, Manuel Alonso y Alonso y Gregorio Encabe Gómez, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado, á fin de prestar declaración en expresado sumario; bajo la multa de 25 pesetas.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente, que firmo en Soria á 24 de Septiembre de 1889.—El Escribano, Gabriel Rodríguez. J—6205

TARRASA

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha acordado en providencia del día de hoy, á consecuencia de causa criminal contra Marcos Pujol Humet sobre hurto, se cite á Julio Vila, vecino que se dice ser de Barcelona, que por encargo del procesado empenó un par de pendientes y un revólver, para que dentro del término de diez días, á las diez de la mañana, se presente en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que caso de incomparecencia incurrirá en la multa de 25 pesetas.

Tarrasa 23 de Septiembre de 1889.—Miguel Vilalta. J—6184

UTRERA

D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se requiere á los Sres. Jueces limítrofes y demás Autoridades y policía del orden judicial, para que practiquen diligencias para la busca de una yegua colorada, mediana, calzada de las manos y patas, con un pequeño lucero en la frente, cerrada y herrada en la cadera derecha con una O; y una muleta de poco más de un año, negra, de alzada regular y sin hierro ó hija de la yegua, las cuales fueron hurtadas en la madrugada del día 6 del mes que rige en la vega de Benágila, término de Alcalá de Guadaíra, de la propiedad de Francisco Gómez Caballero, procediendo á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Asimismo se cita á la persona que se crea con derecho á una yegua flaca, torda dorada, alzada la marca y cerrada, la cual dejaron abandonada en el sitio de donde se llevaron las anteriores, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con los documentos que acredite su adquisición; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las citadas Autoridades practiquen diligencias para la busca de los indicados semovientes, poniendo en mi conocimiento el resultado de las gestiones que practiquen.

Dado en Utrera á 20 de Septiembre de 1889.—Juan Gordillo y Villalón.—El actuario, José de Seda. J—6206

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por el presente se llama á Vicente Alvaro García, natural de Onda, casado con Carmen Vicent Peris, albañil, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á oír cierta notificación de una providencia acordada en el ramo separado de responsabilidad civil, dimanante del sumario que se le siguió por hurto; con la prevención que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 18 de Septiembre de 1889.—Eugenio Vidal.—El Escribano, Joaquín de Benavente. J—6168

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales Díaz, Juez instructor del distrito de Serranos de esta capital.

En virtud del presente edicto se hace saber que habiéndose robado del tabernáculo de la parroquia de Santa Cruz de esta ciudad un copón de plata de ley en peso de cincuenta y tantas onzas, de construcción sencilla, elegante, constando al pie y sobre el borde del mismo que pertenecía á dicha iglesia y fué fabricado en el año 1867, se ha acordado se proceda á la averiguación del paradero de dicho copón y de los autores del robo que se ignora quiénes son, deteniendo á la persona ó personas á quienes se encuentre el copón, poniéndolos á disposición de este Juzgado; pues así está acordado en el sumario que al efecto se instruye.

Dada en Valencia á 19 de Septiembre de 1889.—Tomás Morales Díaz.—Por su mandado, José Pamblanco. J—6149

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Valenciana de Navegación.

Balance en 30 de Junio de 1889.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja: existencia, Banco de España: existencia, etc.

Valencia 30 de Junio de 1889.—El Director, Antonio Devesa. X—418

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Septiembre de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 26, Día 27. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE SEPTIEMBRE DE 1889

Table with columns: Fondos español, Fondos franceses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París. Rows include Londres, á la vista, libra esterlina, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Badajoz, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla. Faltan datos de Almería, Cádiz, Coruña y Tenerife.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Septiembre de 1889.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 27 de Septiembre de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — Día 26.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include Bilbao, Orense, Oporto, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'80 á 0'84 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cabritos, Ovejas. TOTAL: 886. Su peso en kilogramos: 59.026

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'13 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'10 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Cents. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas. TOTAL: 58.176'85

Madrid 27 de Septiembre de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase: 30, Segunda ídem: 15, Tercera ídem: 12'15

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888.

Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (Planta baja del Ministerio de la Gobernación).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISlativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo tercero de esta obra, que comprende el tercer trimestre de 1886, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Table with columns: Península: 8 pesetas, Provincias de Ultramar: 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

SANTOS DEL DIA

San Wenceslao, Santa Eustoquia y el Beato Simón de Rojas. Cuarenta Horas en la parroquia de San Justo.

ESPECTACULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—A casarse tocan, ó la misa á grande orquesta.—Muerte, juicio, infierno y gloria.—Nina.—A casarse tocan, ó la misa á grande orquesta.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—La salsa de Aniceta.—El año pasado por agua.—Niña Pancha.—El novio de doña Inés.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Notables ejercicios, el adivinador Neuston y el pintor con los pies.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.